

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Tercera – Subsección B

M.P. Clara Cecilia Suárez Vargas

Rmemorialessec03sbtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Medio de control de Controversias Contractuales
Radicado:	25000 2336000 2022 0042500
Demandante:	Consortio Troncal Américas
Demandado:	Instituto de Desarrollo Urbano
Asunto:	Reforma de la Demanda

MARIA VANESSA ARDILA ORTIZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de La Calera, Cundinamarca, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial del **CONSORCIO TRONCAL AMÉRICAS** con NIT 901.036.656-5 , representado legalmente por ANTONIO ESTEBAN SÁNCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.962 de TUNJA por medio de este memorial, presento **ESCRITO DE REFORMA DE LA DEMANDA** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** contenida en el artículo 141 del CPACA, con el fin de que resuelva el conflicto que existe en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, surgidas en virtud del Contrato 1110 de 2016, en los siguientes términos:

I. PARTES

A. Parte Demandante:

- Consortio TRONCAL AMÉRICAS identificado con NIT 901.036.656-5 representado legalmente por Antonio Esteban Sánchez Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.962 de Tunja, Boyacá.

B. Parte Demandado:

- Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, establecimiento público del orden distrital creado mediante Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá D.C., representado legalmente por Diego Sánchez Fonseca o por quien haga sus veces.

II. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA contempla la posibilidad que tiene el Demandante de presentar una reforma a su Demanda, en los siguientes términos:

“El Demandante podrá adicional, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por Estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial”*

Así, dado que el IDU radicó por medios electrónicos su contestación de demanda el 7 de febrero de 2023, la cual remitió también a esta parte, debe entonces tenerse en cuenta para el conteo del término de reforma dos días hábiles para que se entienda realizado el traslado, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, al igual que del artículo 201A del CPACA, el traslado quedó efectuado el 8 y 9 de febrero de 2023, y con ello el término de 10 días para reformar la demanda comenzó a correr el 10 de febrero de 2023 finalizando el 23 de febrero de 2023, por lo tanto, la presente reforma de la Demanda se entiende realizada en tiempo.

En ese sentido, en los términos del numeral 2 del artículo 173 del CPACA, la presente reforma de la demanda modifica algunos hechos, algunas pruebas, y alguna pretensión. Finalmente, la reforma de la Demanda, se presenta integrada en un solo documento, con la Demanda Inicial.

CUESTIÓN PREVIA

El presente litigio versa sobre la responsabilidad contractual del IDU en la etapa precontractual, contractual y postcontractual del Contrato 1110 de 2016, cuyo objetivo era el de actualizar los estudios y diseños preliminares, realizados en una consultoría previamente contratada por el IDU, y desarrollarlos hasta el nivel de ingeniería de detalle o Fase III. El proyecto, esperaba identificar la opción más viable para la construcción de la extensión de Transmilenio desde Puente Aranda hasta la Av. NQS, y de la Av. NQS conectarlo con Transmilenio de la Calle 26.

El proyecto preveía estudios y diseños de todos los componentes exigidos por la obra pública en Bogotá. Lo que exigía una alta colaboración interinstitucional entre la Entidad Contratante, y las Empresas de Servicios Públicos, las demás entidades de orden distrital.

En primera medida, la coordinación interinstitucional por obvias razones debió haberse realizado con Transmilenio S.A., por ser la empresa interesada en el desarrollo del proyecto. A partir de ahí, gestiones debían adelantarse ante las siguientes empresas de servicios públicos: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Codensa, ETB, Tigo, Telecom, Claro y Gas Natural. Además, también se necesitaban vistos buenos de Secretaría Distrital de Movilidad, de la UAESP, del Jardín Botánico. El proyecto entonces no dependía exclusivamente de la actividad o conducta del contratista, sino también de terceros ajenos al contrato.

A su vez, el proyecto contó con una interventoría externa ejecutada por Integral S.A., quien en ejecución de su propia relación contractual con el IDU, tenía como obligación supervisar la labor del Contratista-Consultor. Así, la dinámica del proyecto obligaba a que el Consultor entregara toda su labor para revisión de la Interventoría, y con su visto bueno, esta fuera remitida al IDU, para los productos que no requerían intervención de terceros, o para los terceros. Estos debían dar aprobación de los productos a ellos radicados. Así, el desarrollo del Contrato y en general del proyecto, no dependía solo de las partes del Contrato 1110 de 2016, sino que también de la conducta o actividad del Contratista – Interventor, que para efectos del Contrato 1110 de 2016, se entiende como un representante del IDU.

Con base en este funcionamiento general del desarrollo del proyecto, son varios los reproches que el Consultor hace al IDU, y a partir del cual se verifica el incumplimiento del Contrato y se configura su responsabilidad contractual. Estos son, la indebida planeación del proyecto; la indebida coordinación interinstitucional; la inoportuna aprobación de productos; la mala fe postcontractual y el impedimento para la puesta a paz y salvo del proyecto. Las circunstancias de hecho que configuraron los anteriores incumplimientos serán detallados en el respectivo acápite de hechos.

En principio, la indebida planeación del proyecto se evidencia cuando el objeto contractual que consistía en actualizar y ajustar unas factibilidades propuestas por el IDU, muto a concebir el proyecto desde cero, por el hecho de que el IDU no consultó a Transmilenio S.A., si el proyecto que saldría a licitación le sería útil. Por lo que, a los 21 días de inicio del Contrato, en la primera reunión con Transmilenio S.A., las opciones de trazado que el IDU pedía actualizar, quedaron descartadas. Esto implicó un cambio de objeto contractual, pues la famosa “actualización” dejó de existir e implicó el inicio desde ceros de la concepción del proyecto.

Entrada la ejecución contractual, una vez el IDU definió la alternativa a ejecutar, y sabiendo que implicaba la elaboración de más de 7 superestructuras (puentes y deprimidos), cuando inicialmente eran solo semáforos, implicó la demora en revisión de productos por parte de su interventor, diversos reprocesos, y una inadecuada

coordinación interinstitucional que conllevó a modo de ejemplo, incluso, a que productos como el diseño de redes húmedas de acueducto, nunca tuviesen respuesta por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, y la decisión de la Contratante de no permitir la prórroga del Contrato.

En la etapa postcontractual de liquidación del Contrato, el Consultor siempre tuvo una actitud de puesta a paz y salvo del proyecto. Considerando que a la fecha de finalización del término de ejecución, tanto la Interventoría, como el IDU, tenían asuntos respecto de los que no se habían pronunciado. Es decir, dado que tanto contratista como contratante se encontraban en mora, los esfuerzos se concentraron en finalizar el proyecto. No obstante, por dificultades propias del vínculo contractual entre interventoría y el IDU, el proyecto se quedó sin supervisión por más de 6 meses, dada la negativa de la Interventoría de revisar los productos que aún estaban pendiente de su pronunciamiento. Una vez se solucionaron estas dificultades, el Consultor a pesar de gestionar y obtener pronunciamientos por parte de las Empresas de Servicios Públicos, se encontró con que el IDU comunicó a las ESP que el termino para los estudios y diseños de este proyecto había finalizado, y por esto, las ESPs interrumpieron la revisión de los productos, cuando el contrato en sí mismo prevé la posibilidad de que éstas aprobaciones se obtengan por fuera de la ejecución del Contrato o que incluso, se sigan gestionando en el marco del Contrato de obra, al reconocerse que su satisfacción depende de cada ESP.

III. HECHOS

3.1.GENERALIDADES CONTRACTUALES:

- 3.1.1. Mediante el Concurso de Méritos No. IDU-CMA-SGI-016-2016 el IDU inicio el proceso de contratación de una Consultoría encargada de ejecutar la *“ACTUALIZACIÓN, AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE DETALLE PARA LA ADECUACIÓN DEL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA EXTENSIÓN DE LA TRONCAL AMÉRICAS ENTRE PUENTE ARANDA A TRONCAL NQS Y DE LA CONEXIÓN OPERACIONAL DE LAS TRONCALES AMÉRICAS, CALLE 26 Y NQS, EN BOGOTÁ D.C.”*, atendiendo a los estudios y documentos previos elaborados por la Dirección Técnica de Diseño de Proyectos, según lo determina el artículo 25, numeral 7 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015.
- 3.1.2. El Contrato 1110 de 2016 (en adelante **“Contrato”**) fue adjudicado a el Consorcio TRONCAL AMERICAS mediante Resolución 011020 de 2016, el cual está compuesto por JORGE FANDIÑO S.A.S., identificado con NIT 900.319.286-5; por INYPSA

INFORMES Y PROYECTOS COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.956.398-3; y HACE INGENIEROS S.A.S. identificado con NIT 900.956.398-3.

3.1.3. El acta de inicio del Contrato fue suscrita el 26 de enero de 2017, por un valor de tres mil quinientos ochenta millones cuatrocientos quince mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$3.580.415.585). Asimismo, la cláusula 4 del contrato estableció un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la fecha del acta de inicio. El contrato, estableció una serie de etapas para el desarrollo del proyecto:

- Etapa de Recolección de Información: plazo estimado de 1 mes contado a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio de ejecución.
- Etapa de Análisis de Alternativas y/o Factibilidad: plazo estimado de 2 meses contados a partir de la etapa anterior.
- Etapa de Análisis de Estudios y Diseño: plazo estimado de 4 meses contados a partir de la etapa anterior. Esta Etapa solo tendrá lugar en caso de que el IDU requiera al Consultor la ejecución de la etapa de diseño.
- Etapa de Análisis de Aprobaciones: plazo estimado de 1 mes contado a partir de la etapa anterior. Esta Etapa solo tendrá lugar en caso que el IDU requiera al Consultor la ejecución de la etapa de diseño.

3.1.4. La Cláusula 9 del Contrato estableció la fórmula de pago. En primera medida estableció una serie de productos a precio global, y otros a precios unitarios. Dentro de los productos a precio global se distinguen aquellos que:

- a. No requieren trámite y/o aval y/o validación y/o aprobación en otras entidades, se pagará:

“Un 90% del valor de cada producto a pagar por precio global, contra la entrega y radicación en el IDU del producto elaborado por el consultor, revisado, verificado, validado y aprobado por la interventoría de acuerdo con el procedimiento vigente de la Entidad, en el porcentaje y proporción indicado en la tabla de valoración de productos establecida en esta sección de forma de pago.

- b. Para aquellos productos que sí requerían el trámite, aval, armonización o aprobación adicional a la interventoría de entidades de cualquier orden, se pagará de la siguiente manera:

“Un 45% del valor de cada producto a pagar por precio global, se cancelará contra la entrega y radicación en la Entidad o Entidades respectivas del producto elaborado por el consultor, revisado, verificado, validado y aprobado

por la interventoría, de acuerdo con el procedimiento vigente de la entidad, en el porcentaje y proporción indicado en la tabla de productos indicada en esta sección y el 45% restante se cancelará contra la aprobación, armonización, aval o concepto favorable en firme del producto que emita la entidad o entidades respectivas. **Si transcurridos 60 días de la entrega ante las entidades, estas no han efectuado ningún requerimiento, previa verificación por parte de la Interventoría de la calidad y oportunidad de los insumos entregados por el Consultor, se pagará un 20% de este 45% y el 25% restante en todo caso, se cancelará contra la aprobación, armonización, aval o concepto favorable en firme del producto que emita la entidad o entidades respectivas.”**

3.1.5. Los productos a los que se hace referencia en esta forma de pago, son los siguientes:

Componente	Subcomponente	Porcentaje del producto en el proyecto	Aprobación de Interventoría o ESP-Entidad Distrital
Topografía	Topografía	6%	Interventoría
Estudio de Transito y Transporte	Estudio de Tránsito	4%	Secretaría Movilidad
	Señalización y Seguridad Vial	3%	Secretaría Movilidad
	Semaforización	2.5%	Secretaría Movilidad
	PMT General	2.5%	Secretaría Movilidad
Diseño Geométrico	Planimetría	4%	Interventoría
	Diseño Geométrico	6%	Interventoría
Diseño Espacio Público y Urbanismo	Informe de alternativas de diseño Urbano	4%	Jardin Botánico
	Diseño de espacio público	7%	Jardín Botánico

Diseños Redes Acueducto, Alcantarillado	Diseño de redes acueducto	4%	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
	Alcantarillado	4%	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Diseño de redes Secas	Redes eléctricas	4.4%	Codensa – Empresa de Energía de Bogotá
	ETB	2.2%	ETB
	EPM	1.1%	EPM
	Telecom	2.2%	Telecom
	Gas Natural	1.1%	Gas Natural – Vanti
Suelos Geotecnia	Estudio de Suelos y Geotécnia	3%	Interventoría
	Pavimentos	3%	Interventoría
Estudios Ambientales SISO	Forestal	3.4%	Jardin Botánico
	Ambiental	4.2%	Secretaría de Medio Ambiente
	SST	3.4%	Interventoría
Estructuras	Estructuras	7%	Interventoría
Estudios Prediales	Estudios Prediales	6%	Interventoría

3.1.6. El Contrato previó el pago de los ensayos de laboratorio mediante precios unitarios, de aquellos ensayos que hayan sido ejecutados y cuyos resultados hayan sido aprobados por la Interventoría.

3.1.7. La cláusula 20 del Contrato estableció dentro de las obligaciones generales del IDU. Establece el Contrato que:

“Además de las previstas en otras cláusulas del presente contrato o en los documentos que lo integran, serán obligaciones del IDU:

- 1. Pagar la remuneración a la que tiene derecho el Consultor en los términos previstos en este Contrato.*
- 2. Suscribir conjuntamente con el Consultor, las actas y los demás documentos necesarios para la ejecución y liquidación de este Contrato.*
- 3. Solicitar al Consultor la información que las autoridades de control y vigilancia del sector que sean competentes requieran sobre la ejecución del presente Contrato.*
- 4. Obrar con lealtad y buena fe en el desarrollo del Contrato.*
- 5. Prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones del Consultor. Brindar la información requerida para que el Consultor pueda desarrollar el objeto de este Contrato.”*

3.1.8. El Contrato estableció en la nota de la cláusula 9 la obligación del IDU de actuar de conformidad con la Guía Vigente de Coordinación entre el IDU y las Empresas de Servicios Públicos y Telecomunicaciones, para los proyectos de infraestructura del transporte, atendiendo a que se trata de trámites cobijados por la Ley 1682 de 2013. Así:

Nota: Los trámites cobijados por la Ley 1682 de 2013 se deben regir por la “Guía vigente de Coordinación IDU ESP y TIC en proyectos de infraestructura de transporte” y/o convenio respectivo o el documento vigente al momento del pago, para la armonización de los diseños con las ESP y entrega de producto definitivo.

Página 9 de 54

3.1.9. En la Etapa de Diseño, la cláusula 35 estableció como obligación de la Interventoría, la de revisar los productos radicados por el consultor en un plazo de 5 días. Además, estableció como obligación del IDU la siguiente:

“El IDU contará con diez (10) días hábiles a partir del recibo del concepto de aprobación por parte de la interventoría para emitir la no objeción del producto y, así lo considera necesario podrá solicitar al Consultor la adecuación del producto a las normas o estipulación previstas en el presente contrato o en sus capítulos”.

3.1.10. El Contrato estableció mecanismos de declaratoria de incumplimiento, imposición de multas y ejecución de la cláusula penal, en su capítulo VIII del Régimen Sancionatorio.

El IDU ni en la vigencia del término de ejecución del Contrato, ni en el periodo de liquidación de este ejerció esta facultad en contra del Consorcio Troncal Américas.

3.1.11. La Cláusula 12 del Contrato que contempló los requisitos para el pago por parte del IDU a favor del Contratista, estableció con claridad que la forma de pago corresponde a la ejecución real del objeto contractual, reconociendo el pago proporcional a los servicios efectivamente prestados. La cláusula indica que:

“Sin perjuicio de lo anterior, queda entendido que la forma de pago que trata esta cláusula corresponde a la ejecución real del objeto contractual. En caso de que el Consultor no cumpla con la ejecución en los términos indicados en esta cláusula, el IDU podrá liquidar el pago proporcional a los servicios efectivamente prestados, sin perjuicio de iniciar y adelantar los procedimientos sancionatorios a que haya lugar”

3.1.12. En relación con la vigencia del término de ejecución y el plazo del Contrato, la cláusula 58 determinó que:

“Las partes podrán suspender el plazo de ejecución del presente contrato cuando existan motivos de fuerza mayor o caso fortuito, de interés público o mutuo acuerdo debidamente justificado, que impidan continuar con la ejecución del mismo, siempre que no se vulnere el interés general ni los fines del Estado. El acta de suspensión deberá ser suscrita por el interventor y/o supervisor, el Consultor y el ordenador del gasto.

La suspensión del contrato es considerada una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad de las partes involucradas en el Contrato y durante el periodo de la suspensión, las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan.

Para efectos del reinicio de las actividades producto de la suspensión, se deberá suscribir por la interventoría y/o supervisión y el consultor, el acta de reinicio correspondiente y realizar los ajustes a las garantías.

Nota 1. En el caso de que los Entes Distritales o Nacionales y las Empresa de Servicios Públicos no aprueben los productos de su competencia en el plazo estipulado en el pliego de condiciones o en los demás documentos del proceso, la interventoría deberá revisar el cronograma aprobado del contrato, y verificar si la falta de esta aprobación, ocasiona la afectación de la ruta crítica establecida en el cronograma para el desarrollo de todos los estudios y diseños objeto del contrato. De ser este el caso, la Interventoría deberá solicitar al IDU la suspensión inmediata del Contrato, adjuntando los documentos requeridos para esta gestión, hasta tanto

se obtenga la aprobación, viabilidad, aval o tramite satisfactorio para la entidad o entidades del producto o productos, por parte de los entes competentes o para la ESP, situación que desde el presente pliego de condiciones, queda pactada entre todas las partes. Si esta situación no afecta la ruta crítica, deberán tomarse las medidas necesarias para obtener la aprobación respectiva dentro de la holgura que lo permita el cronograma. sin que esto implique mayor costo para el IDU. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que se le puedan imputar al consultor y/o interventor por la no entrega de productos de acuerdo con el cronograma establecido para el proyecto por causas atribuibles a ellos.” (Subraya fuera de texto)

3.2.Hechos relacionados con la etapa de Factibilidad:

- 3.2.1. El anexo técnico separable indicó que en los años 2014 y 2015 se realizó el estudio para determinar la alternativa más viable que permitiría conectar la extensión Troncal Américas con Puente Aranda y la NQS y la conexión operacional con las Troncales Calle 26 y NQS. Este estudio analizó las características urbanísticas, geométricas, de tránsito, geotécnicas, prediales, ambientales, sociales, de redes húmedas y secas, y presupuestales¹. El Contrato suscrito por el Consorcio Troncal Américas recaía sobre la “Actualización, Ajuste y Complementación” de estas factibilidades.
- 3.2.2. Por factibilidades se entiende las diferentes opciones que previó el IDU para actualizar y desarrollar en ingeniería en detalle. Eran siete opciones de trazados viales para que Transmilenio transitara desde Puente Aranda hasta la av. NQS con Calle 30 (tramo Troncal) y su conexión operacional con la calle 26 (conexión).
- 3.2.3. Las siete factibilidades entregadas por IDU, comprendían mayoritariamente soluciones Semaforizadas. Es decir, que la implementación de Transmilenio por la Troncal Américas y su conexión NQS y Calle 26, se iba a realizar modificando la calzada de vehículos mixtos e implementando semáforos para permitir el tránsito de los buses de Transmilenio.
- 3.2.4. Acorde al anexo técnico separable, el Consultor debía atender dos necesidades de conexión operacional como mínimo. La primera relacionada con la resolución del nodo de Puente Aranda y la Segunda con la conexión con la NQS, la cual podía resolverse involucrando la Calle 26. Este documento afirma también que: “la extensión requiere un retorno operacional sobre la Av. De las Américas al occidente de la Cra 33.”
- 3.2.5. Desde el 17 de febrero de 2017, es decir, pasados 21 días de la firma del acta de inicio del Contrato, el Consultor alertó a la Entidad sobre la inutilidad de las 7 alternativas

¹ Ver Anexo Técnico Separable. Página No. 9

planteadas por el IDU en los estudios previos. Mediante comunicación CTA-1110-20160-23 el Consultor advirtió que las alternativas que planteaban la conexión con la Av. Calle 26 – Américas no eran útiles para Transmilenio. En efecto, a los 21 días de la ejecución del Contrato, el Consultor manifestó que:

“sería necesario abordar etapas de pre-factibilidad, factibilidad y diseño de esta solución, generando una afectación en el desarrollo de las etapas del proyecto, toda vez que estas se plantean en cuatro partes, de las cuales en la ETAPA 1 se deberá entregar la revisión de los estudios realizados (los cuales hoy no existen/ y en la ETAPA 2 se refiere a actualización, ajuste y complementación de factibilidad. Por lo anterior es claro que para dicha conexión se iniciaría desde el momento 0 de conceptualización, dado que no está dentro de las factibilidades posibles, por lo tanto para este punto se considera indispensable aclarar por parte de la Entidad cual será el tratamiento que se dará para la conexión con la calle 26, teniendo en cuenta que se podría afectar el cronograma de entregas para este punto en particular. Adicionalmente, esta consultoría requiere que el IDU ratifique si las opciones de conexión por la Av. Trabuchy y por la Carrera 33 no son viables, esto con el fin de no acometer actividades de campo requeridas (topografía, investigación de redes, información básica, ambiental etc) en las fases iniciales del proyecto)”

- 3.2.6. En este punto, es importante mencionar que sí el IDU hubiese socializado con Transmilenio el proyecto a licitar, hubiese sido claro que el proyecto contratado no era de ninguna utilidad. Y por lo tanto, debía replantear el proyecto para contratar desde cero la factibilidad inicial, para que, en este supuesto los oferentes supieran desde la licitación cual era el proyecto que efectivamente tendrían que desarrollar. Esto no fue así, y a los 21 días de ejecución del contrato, fue evidente que el proyecto cambió de naturaleza, y por lo tanto, el objeto contractual ya no era de “actualización” sino comenzar nuevamente el análisis de las alternativas.
- 3.2.7. Adicionalmente, el 10 de marzo de 2017 el Consultor, en comunicación CTA-1110-20160-048 puso de presente como a pesar de la fecha en la que se ha superado el término de la etapa de recopilación y análisis de información, las ESP aún no remitían la información secundaria necesaria para acometer el análisis de información primaria complementaria, el cual se debe ejecutar en la etapa de actualización, ajuste y complementación de la factibilidad. En este punto, es claro que desde el inicio del Contrato los retrasos generados por las ESP impactaron de manera directa el desarrollo de actividades posteriores del proyecto.
- 3.2.8. Sobre el tema, la misma Interventoría indicó que: *“Dado que se observa que la información preliminar es escasa y el Estudio de Factibilidad no proporciona información relevante (ya que se desecha la alternativa seleccionada) para las*

alternativas planteadas en el presente contrato de consultoría, se sugiere al consultor que se apoye en la información de proyectos pasados como las troncales NQS y Calle 26 u otros en los cuales se coincida con el área de influencia directa”.

- 3.2.9. Durante la Primera Etapa del contrato correspondiente a Recolección de Información, se obtuvo entre otros el Estudio de Factibilidad Elaborado por el IDU durante los años 2014 y 2015 y que sería la base para actualizar, ajustar y complementar en el contrato actual.
- 3.2.10. En dicho estudio se desarrollaron 7 Alternativas (A-1, A-2, A-3, A-4, A-5, A-5 A y A-6) para la conexión de la Troncal Américas con AC 26 y NQS. De las alternativas antes descritas Tres (3) consideraron la conexión de la Avenida de las Américas con Calle 26 por la Avenida Pedro León Trabuchy (A-3, A-4, A-5) las cuales fueron inviabilizadas por Transmilenio en comunicado 2017EE2242 de fecha 16 de Febrero de 2017.
- 3.2.11. Durante el proceso de la Etapa Dos y con el fin de adelantar la actualización, ajuste y complementación de los Estudios de factibilidad, la Consultoría analizó y desarrollo en conjunto las demás alternativas para la extensión de la Avenida de las Américas y conexión operacional con la AC 26, es decir las alternativas (A-1, A-2, A-3, A-5 A y A-6), las cuales contemplan conexiones a través de la Carrera 33 y Avenida Ferrocarril para conectar con la AC 26 y NQS respectivamente.
- 3.2.12. No obstante, las alternativas denominadas como (A-5 A y A-6) desarrolladas en el Estudio de factibilidad no contemplaron la conexión con la AC 26, por lo cual la Consultoría planteó nuevas alternativas para dicha conexión operacional, presentadas a nivel conceptual en comité de 22 de febrero, indicando con esto el consultor su interés de avanzar en la definición de las alternativas antes de la terminación de la etapa de Análisis y Recopilación de la Información.
- 3.2.13. Una vez desarrolladas alternativas por la Consultoría de acuerdo a criterios técnicos, estas fueron socializadas en distintos comités de seguimiento conjunto con IDU, Representante de Transmilenio e Interventoría y en comité de seguimiento realizado el 22 de marzo de 2017. Transmilenio S.A expresó que las alternativas propuestas con recorridos negativos no eran viables por los costos operacionales que esto implica. Esta alternativa corresponde a la conexión operacional de la Avenida de las Américas con AC 26 A través de la Carrera 33 y conexión con NQS por la Avenida Ferrocarril y que fue considerada en el Estudio de factibilidad (A-2, A-3).
- 3.2.14. Transmilenio también se negó a aceptar las alternativas que presento el consultor, en las que la conexión de la troncal américas con NQS, utilizando la Av. Ferrocarril. Su argumentó fue que al ser una vía nacional, todos los trámites relacionados con su intervención serían muy engorrosos e implicarían recorridos negativos. Los recorridos

negativos significan que el bus de Transmilenio tuviese que recorrer un trayecto en un sentido y luego devolverse por el otro sentido para continuar su camino. Así, las alternativas denominadas (A-2, A-3, A-4, A-5, A-5 A, A-6) del Estudio de Factibilidad, resultaron también inviables. Estas razones obedecían a elementos estrictamente subjetivos, de conveniencia.

3.2.15. A pesar de que el Contrato 1110 de 2016 tuvo que entrar a ejecutar desde cero un proyecto que tenía como objeto “actualizar” estudios previos, y presentar nuevas alternativas, el IDU solicitó al Contratista realizar actividades adicionales, que se encontraban fuera del objeto contractual.

3.2.16. En efecto, el 12 de mayo de 2017 se adelantó una reunión entre la Consultoría y representantes de la Secretaría Distrital de Planeación, en la que el Contratista expuso las alternativas de factibilidad para la Troncal Américas y la conexión, que después de identificada la inutilidad de lo entregado por el IDU, y los requerimientos subjetivos de los representantes de Transmilenio, habían sido desarrolladas por el Consultor, para que se tomara una decisión respecto de cuál de todas las opciones propuestas se iba a desarrollar en detalle.

3.2.17. A pesar de todo el trabajo involucrado, el Alcalde del momento, por su simple decisión solicitó que al proyecto se le agregara la creación de un parque lineal apostado hacia el costado sur de la Av. Las Américas con un ancho entre 35 y 40 metros. El IDU solicitó al consultor, “tomar la propuesta de SDP, se ajuste y se evalúe como una alternativa adicional”. Esto fue confirmado en reunión del 20 de mayo de 2017, con el Alcalde de turno.

3.2.18. Para el 17 de mayo de 2017 el Consultor remitió a la Interventoría la matriz multicriterio, como metodología de evaluación y elección de alternativas para la Extensión de la Troncal Américas entre Puente Aranda y la Av. NQS, y las conexiones operacionales entre las troncales Américas, calle 26 y NQS.

3.2.19. Las alternativas propuestas por el Consultor, tuvieron que ser modificadas en diversas oportunidades por solicitud de la Secretaría Distrital de Movilidad, por la Secretaría Distrital de Planeación, por solicitud de Transmilenio S.A., etc. En términos prácticos, cualquier solicitud de cambio realizada por alguna entidad, tenía un impacto en lo aprobado por otra Entidad. Por ejemplo, el 13 de junio de 2017, la SDP solicitó unas adecuaciones al andén del costado norte de la vía, que implicó reducir los carriles respecto de los cuales la Secretaría de Movilidad había dado visto bueno, por lo que la alternativa propuesta conllevó innumerables reprocesos.

3.2.20. Para el 2 de julio de 2017, el Consultor insistió en la solicitud de suspensión del proyecto, que había realizado mediante oficios CTA-1110-2016-184 del 22 de mayo, CTA-1110-2016-206 del 31 de mayo Rad IDU 20175260376382, oficio CTA-1110-2016-226 del 1 de junio de 2017 Rad IDU 20175260393522. La suspensión se solicitó dado que las Entidades no habían dado respuesta a las solicitudes del Contratista.

3.2.20.1. Transmilenio cambió de posición respecto a los recorridos negativos de 1.5 km que antes permitía, negando cualquier alternativa que tuviese un recorrido negativo. Junto con el IDU y la SDM solicitaron estudiar alternativas de conexión con giros directos, entre la Calle 26 con NQS sentido Oriente- Norte y Oriente-Sur. No obstante, desde el 22 de marzo de 2017, tenía a su cargo informar el número de buses por hora que pretendían transitar, pues de esto dependía, entre otras cosas, cuanto deben soportar las calzadas a diseñar. La insistencia de esta solicitud se evidencia en las comunicaciones CTA-1110-2016-183 de fecha de radicado 15 de mayo y radicado IDU 20175260334222, CTA-1110-2016-208 de radicado 24 de mayo de 2017, Rad IDU 20145260360302 y CTA-1110-2016-206 del 31 de mayo Rad IDU 20175260376382 de fecha 31 de mayo de 2017

3.2.20.2. Mediante oficio CTA-1110-2016-011 de 3 de febrero de 2017, radicado copia IDU 20175260071852, se solicita a la EAB la información de redes existentes y proyectadas, además de los DATOS TECNICOS de las redes del sector, a lo cual esta empresa da respuesta mediante oficio 30500-2017-0129/S-2017-025434 de febrero 15 de 2017 información con la cual se ha llevado a cabo la factibilidad. El día 19 de mayo de 2017 el IDU convocó reunión en la EAB para presentación de alternativas y en cual la EAB indicó que existían nuevos datos técnicos para el sector de las Américas y la cual se comprometió entregarlos al IDU para suministrarle al consultor, no obstante a la fecha no se tiene razón alguna al respecto, pese a haberse recordado su necesidad mediante oficio CTA-1110-2016-206 del 31 de mayo Rad IDU 20175260376382 y reiterado su necesidad mediante comité del 14 de junio de 2017 y oficio CTA-1110-2016-263 del 22 de junio de 2017 Rad IDU 20175260436102 del 22 de junio de 2017

3.2.20.3. En comité del día 19 de abril de 2017, llevado a cabo en el IDU se hizo presentación de alternativas para la troncal ante el comité técnico y donde se indicaban la ubicación de las tres (3) estaciones para el corredor, junto con los puentes peatonales que servirían a las estaciones, en esa reunión se informó que la estación “CLUB MILITAR” se había desplazado de la Kra 46 a entre la Kra 45 – Kra 44 y que por lo tanto se requería aprobación de dicho cambio, en el mismo comité la entidad como aporte indicó que dado que el puente peatonal para la Estación Club Militar se encontraba relativamente cerca de la intersección de la Kra 43, se sugería que se eliminara dicho puente y que la mejor opción era

que se acercara la estación hacia la Kra 43 para que el acceso de peatones a esta se hiciera a nivel y el paso de los mismos Norte-Sur-Norte fuera regulada por semáforo, moción que el consultor acogió dado que se encontraba en concordancia con lo expuesto en el documento de Factibilidad elaborado por el IDU en el capítulo de diseño geométrico pagina 156 la cual indicaba “ *En la carrera 43 se encuentra la primera estación la cual se implanta con vagones...*” y procedió a realizar los ajustes requeridos y mediante oficio CTA-1110-2016-177 del 8 de mayo se remitió versión digital para concepto de ubicación de las estaciones, reiterada la solicitud por comunicación CTA-1110-2016-203 del 22 de mayo, concepto que se obtuvo hasta el día 28 de junio de 2017 en comité técnico, por parte de funcionario de Transmilenio.

- 3.2.20.4. A la fecha, existían posiciones encontradas entre lo que pretendía el IDU, SDP e IDRD frente a la alternativa del parque lineal aunado a que no existe claridad jurídica, porque si bien el consultor adelantó los ajustes pertinentes en la factibilidad, no es claro el paso a seguir en la etapa de diseño, toda vez que un cambio en la sección de la vía de este tipo sugeriría una modificación de la tipología vial modificándose de versión cero, el que hoy existe, a otra tipología, por lo tanto, aun se necesitaban instrucciones al respecto con el fin de evitar problemas jurídicos futuros para todos los participantes del proyecto.
- 3.2.21. Claramente, la necesidad de elaborar una alternativa partiendo de la solicitud de la SDP, implicó definir nuevos criterios, incluso contempló la disminución de algunos de los carriles que se requerían en el POT. De ahí que mediante comunicación CTA-1110-2016-0186 el Consultor, haya tenido que pedir verificación a la Entidad sobre si el diseño podía eliminar los carriles y si resultaba necesario incluir SUDS. La SDP propuso una alternativa sin siquiera conciliarla o contrastarla con las normas legales vigentes, pero al Contratista se le ordenó analizarla y tenerla en cuenta, porque el alcalde del momento así lo dispuso.
- 3.2.22. Ahora bien, a pesar de que la solicitud de un parque lineal surgió de la SDP y de la Alcaldía Distrital, el hecho de que la autoridad encargada y rectora del sistema de parques distritales sea el IDRD, no bastaba con socializar la alternativa ante las autoridades distritales usualmente competentes, diseñar la satisfacción de la SDP, sino que resultaba exigible que el Consultor ejecutara actividades ante el IDRD, dispusiera de sus especialistas para dichas mesas de trabajo, para actividades claramente fuera del objeto contractual.
- 3.2.23. Finalmente, y dado que fue reconocido por los mismos representantes de las Entidades del Distrito, que darle tratamiento de parque, seria complicado por el traslapo de competencias, decidieron nombrarlo alameda, siendo esta la alternativa que finalmente

se determinó desarrollando en detalle. Esta no se encontraba prevista en el Contrato, implicó el desconocimiento de los trabajos y los reprocesos de las alternativas ya diseñadas, y no encontró remuneración alguna de dicha actividad por parte del IDU.

- 3.2.24. En efecto, la Entidad a pesar de las solicitudes del Consultor NO reconoció suma alguna para ejecutar estas actividades. Por el contrario, la postura de la Entidad fue negar cualquier reconocimiento para el desarrollo de alternativas desde cero, su diseño en pre-factibilidad, y su constante socialización y ajuste para desarrollar factibilidad e incluirlas en una matriz multicriterio, que de acuerdo con la dinámica del contrato, las exigencias de la Entidad, los requerimientos de las demás Entidades Distritales, no encontraba límite alguno, dejando las prestaciones en cabeza del contratista al alea de la satisfacción completa de todos los terceros intervinientes en el Contrato, con independencia de la razonabilidad de los cambios, los reprocesos exigidos al Contratista, y los costos en los que haya tenido que incurrir para efectos de ejecutar lo que el Contratante e Interventoría han solicitado, e incluso apremiado mediante requerimientos so pena de multas.
- 3.2.25. Es por lo anterior que, de acuerdo a las actividades ejecutadas en virtud de los requerimientos de la SDP, Alcaldía e IDU, no previstos dentro del objeto contractual, el IDU debe reconocer, para efectos de la etapa de paz y salvo actual del Contrato, los costos asumidos por la creación desde cero de la alternativa seleccionada, que se salió totalmente de los parámetros indicados en los Estudios Previos y que exigió por parte del Contratista el destino de recursos en los componentes requeridos para la presentación en etapa de factibilidad e inclusión en la matriz multicriterio.
- 3.2.26. Al 14 de enero de 2019, aun se estaba a la espera de la información solicitada por Transmilenio en relación con el flujo de tráfico. Información determinante, para efectos de que no existieran variaciones en las modelaciones. Evidentemente la toma de decisiones cambia respecto a las necesidades de tráfico. No es lo mismo tener 80 Transmilenio transitando por hora que 140. Esto tiene implicaciones en diversos componentes del desarrollo del Contrato.
- 3.2.27. Finalmente, el 7 de febrero de 2019, el Consultor remitió el informe ejecutivo de las alternativas de conexión operacional, mediante comunicación CTA-1110-2016-1194. Es importante recordar que para la fecha, el plazo previsto en el Contrato contemplaba solo un mes para realizar los estudios y diseños.
- 3.2.28. Para poder continuar con la ejecución del Contrato, el IDU debía notificar al Contratista de la decisión sobre si se iba o no a realizar la ingeniería en detalle, y además, identificar respecto de que alternativa en etapa de factibilidad.

- 3.2.29. Si bien el contrato en la Cláusula 30 prevé que el Contrato se suspenda para que la Entidad pueda analizar y tomar dicha decisión, el Contrato estuvo suspendido por más de 8 meses, correspondiente a casi el 100% del plazo contractual inicialmente previsto.
- 3.2.30. El nuevo proyecto a ejecutar entonces dista a tal punto de lo inicialmente previsto por parte del IDU, que aumenta entre 570% y 1100% las cantidades de las estructuras. En efecto, las alternativas de la 1 a la 6 preveían la elaboración de diseños de estructuras de concreto de un monto promedio entre ellas de quince mil millones de pesos (15.000.000). El proyecto que el Consorcio Troncal Américas ejecutó, y las estructuras de concreto que fueron diseñados ascienden a 118.000.000.000, lo que corresponde a un 700% adicional a lo que fue inicialmente considerado por el IDU.

3.3.Hechos relacionados con la etapa de estudios y diseños e incumplimientos del IDU.

3.3.1. Aprobado el inicio de la etapa de estudios y diseños del Contrato, a cargo del Consultor, surgieron las obligaciones correlativas por parte del IDU y por tanto, de su representante Interventor para la adecuada ejecución del Contrato. En un proyecto con tanta intervención de otras entidades estatales, dentro de las obligaciones trascendentales, se encontraba la de coordinación interinstitucional a cargo del IDU.

3.3.2. En efecto, esta Consultoría está al tanto de las obligaciones de la cláusula 23 del Contrato, que establece que el Consultor debe entregar los productos garantizando el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones vigentes a que haya lugar, y lo establecido en los Estudios Previos sobre el cumplimiento que debe dar el Consultor a las normativas vigentes. En cumplimiento de estas obligaciones presentó y obtuvo aprobación de la Interventoría de los diseños de los distintos componentes del Contrato.

3.3.3. En relación con los estudios y diseños que dependían de la aprobación de la Interventoría, el Consultor obtuvo la aprobación en todos los diseños.

3.3.4. En relación con los estudios y diseños que, por su naturaleza, para ser ejecutados necesitan la aprobación de terceros al Contrato, como lo son las Empresas de Servicios Públicos y demás Entidades Distritales, el Consultor en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, radicó y obtuvo la aprobación de la Interventoría.

3.3.5. En efecto, el Contrato establece en su cláusula 33 como obligación del Consultor que

“EN MATERIA DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL: estas obligaciones deben cumplirse conforme a la Guía ‘Coordinación IDU, ESP Y TIC en proyectos de infraestructura de transporte’

26. *Elaborar los diseños de redes y estructuras hidrosanitarias, redes eléctricas, alumbrado público, gas natural y telecomunicaciones, entre otros, cumpliendo con las especificaciones técnicas y la normatividad vigente. **Estos diseños deberán ser presentados a la Interventoría.***

27. ***Presentar a la Interventoría** los productos relacionados con Tránsito y Transporte, Señalizados y desvíos.*

28. ***Presentar a la Interventoría** los diseños geométricos, paramentación, secciones viales, paisajismo, urbanismo y directrices del taller de espacio público, para su revisión y aprobación y posterior trámite ante la SDP, cumpliendo con las especificaciones técnicas y normatividad vigente y cumplir con la Guía de coordinación IDU, ESP y TIC en proyectos de infraestructura de transporte en lo que le aplique.”*

3.3.6. Específicamente, por ser algo que depende exclusivamente de terceros, las partes establecieron como riesgo previsible medio, el siguiente:

“Demora en la gestión de autorizaciones requeridas para la validación de la gestión predial, redes y servicios públicos – ESP y Entidades Distritales (SDA, SDM, SDP y Otras)”

3.3.7. Las conductas a tener en cuenta una vez materializado, propendían en primer lugar a minimizar su impacto, buscando obtener las aprobaciones dentro de los plazos del proyecto. En segundo lugar, se previa una distribución económica del riesgo. Así:

*“-**Contratista:** Establecer de un cronograma de tiempos y resultados aplicables a esta gestión, teniendo en cuenta los protocolos y procedimientos establecidos por las EPS y Entidades.*

***IDU:** Como apoyo, realizar una adecuada y oportuna gestión interinstitucional. Estudiar la posibilidad de hacer un pago parcial (25%) del producto recibido y aprobado por el Interventor, luego de dos meses de radicado en la ESP/ Entidad sin obtener respuesta.”*

3.3.8. En todo caso, de concretarse, es decir, de no contarse con las aprobaciones al término del contrato, la Guía de "Coordinación IDU, ESP, y TIC, en proyectos de infraestructura de transporte" (en adelante "Guía") que parte de los documentos contractuales, y en esta estipula obligaciones de coordinación a cargo del IDU, y en general, regula lo relacionado a las aprobaciones de las ESP, previó que si las ESP no se pronuncian en la ejecución del Contrato,

el punto No. 6.2.1. numeral 6 dispone que estos se deberán diseñar o contratar posteriormente el diseño en la etapa de ejecución.

3.3.9. La cláusula tercera del Contrato establece que los riesgos asumidos por las partes se circunscriben a aquellos establecidos en los documentos del proceso y en la matriz de riesgos del proceso de selección.

3.3.10. Por su parte, la cláusula de pagos establece dentro de su Nota No. 2 la posibilidad de que, por causas no imputables al consultor, las ESP y Entidades Distritales demoren sus trámites. Asimismo, contempla la posibilidad de que los retardos en las aprobaciones sean producto de mayores solicitudes realizadas por las entidades distritales y nacionales o armonización de las empresas de servicios públicos que no se encontraban regularizadas en sus procedimientos. Establece la nota que:

“2) El incumplimiento en el plazo establecido para la subetapa de trámites, aprobaciones y permisos de las entidades distritales y nacionales, al igual que la armonización con las empresas de servicios público, será sujeto de un análisis de antecedentes de los trámites solicitados por el contratista, evaluando las fechas de entregas, las cuales deben cumplir con los tiempos establecidos por cada uno de las Entidades distritales y nacionales con los que dan respuesta a las solicitudes de permisos, no sin antes de estudiar y evaluar la completa entrega de la información requerida para dicho trámite por parte del contratista establecidas como requisitos para la obtención del permiso, así como la calidad de la misma. Toda vez que nos permitiría establecer si las causales de la no obtención del trámite solicitado, es o no imputable al contratista o es derivado de mayores solicitudes realizadas por las entidades distritales y nacionales o armonización de las empresas de servicios públicos que no se encontraban regularizadas en sus procedimientos, ya que la falta de calidad y la información incompleta son factores determinísticos para obtención de permisos, avales y armonizaciones.”

3.3.11. La Cláusula 33 del Contrato, contempló las obligaciones del consultor durante la etapa de diseño. En esta etapa se consagró la siguiente obligación en su numeral 14:

*“Para el presente proceso, **debe presentar a la interventoría** los diseños de redes y estructuras, de acuerdo con la pertinencia de protección y traslado por necesidad del proyecto de infraestructura de transporte y requerimientos adicionales de las ESP y TIC o de entidades a que haya lugar, para redes hidrosanitarias, eléctricas, alumbrado público, gas natural y telecomunicaciones, cumpliendo con las especificaciones técnicas y normativas anunciadas por las ESP, TIC e IDU, según lo establecida en la ley o en los convenios vigentes, si fuere el caso”*

3.3.12. El Consultor, a pesar de la tardanza en los procedimientos remitió derechos de petición a las ESP indicando que los estudios se encontraban en el marco del Contrato suscrito con el IDU, para el cual existían unos plazos establecidos, por lo que se solicitaba un pronto pronunciamiento en relación con los estudios.

3.3.13. El IDU no demostró gestión interinstitucional diligente para propender por la pronta aprobación de los Estudios radicados, incumpliendo el Contrato.

3.3.14. Así las cosas, en vista de que las ESP, que a pesar de tener los documentos del Consultor, aprobados por Interventoría, radicados en sus dependencias, no se pronunciaron dentro del plazo del proyecto son Acueducto y Alcantarillado, Codensa, UAESP, Gas Natural y Secretaría de Movilidad, le corresponde al Consultor el pago de estos productos, pues no le es imputable la falta de pronunciamiento de estos terceros.

3.3.15. Finalmente, a pesar de que el Contrato prevé la suspensión cuando se está a la espera del pronunciamiento de las ESP, el IDU negó la solicitud de suspensión realizada por el Consultor, y con ello, incumpliendo la obligación contractual de suspender, obligó a la terminación del contrato por vencimiento del plazo de ejecución.

3.3.16. En todo caso, el Consultor ejecutó el contrato a pesar de la negativa del IDU a aprobar una prórroga que fuese acorde a las dimensiones del proyecto, y no se estuviese discutiendo cada dos meses cuanto tiempo adicional se iba a requerir para su adecuada ejecución.

3.3.17. Por otro lado, tanto por parte de la Interventoría y las empresas de servicios públicos se incurrieron en constantes reprocesos en la revisión de productos, lo que afectó el tiempo previsto para su aprobación. Diversas observaciones fueron realizadas por parte de la Interventoría en las versiones muy avanzadas de un producto, cuando pudieron haber sido realizadas en la primera o segunda entrega del mismo. Igualmente, el cambio de profesionales de la Interventoría implicó el reinicio de análisis previamente ejecutados.

3.3.18. En lo que se refiere a los diseños de acueducto y alcantarillado las diferencias relacionadas con el engibado y colector combinado generaron reprocesos. En lo referente a Gas Natural la discusión sobre la tubería de 14 pulgadas, generó reprocesos.

3.4. Hechos relacionados con la terminación y liquidación del Contrato:

3.4.1. El Contrato finalizó el 23 de agosto de 2019. Para esta fecha, existían obligaciones pendientes de cumplimiento, tanto del IDU, del Interventor, y de la Consultoría. Por lo tanto, el Consultor enfocó todo su esfuerzo en la obtención de las aprobaciones de la totalidad de los productos, por parte de terceros, entendidas como ESP e Interventoría.

3.4.2. A pesar de esto, el Consultor se vio enfrentado a una inactividad, tanto de la Interventoría como del IDU. El primer inconveniente, constituyó la negativa de la Interventoría a continuar revisando los productos presentados por el Consultor, o a pronunciarse sobre los que estaba pendiente de su pronunciamiento, argumentando que el plazo del Contrato de Interventoría había finalizado.

3.4.3. En virtud de las disputas entre el Contratista-Interventor y el IDU, originadas en el Contrato de Interventoría, la Consultoría no contó con una verdadera supervisión técnica durante meses. En comunicación CTA-1110-2016-1090 y CTA-1110-2016-1916, del 14 de abril de 2020 el Consultor rechazó la posición de la Interventoría, y reprochó su decisión de no continuar pronunciándose de fondo sobre los productos ante ella radicados. Esta carta se dirigió al IDU, pero este nunca dio respuesta.

3.4.4. A pesar de ser la dinámica y comportamiento ejecutado tanto por la Consultoría y el IDU de obtener la aprobación de los productos, resultaba más que sorprendente, contrario a la buena fe contractual, y contrario a lo que establecía su contrato, en comunicación del 16 de marzo de 2020 y siguientes, reafirmó su posición de no continuar prestando labores de Interventoría en el Contrato de referencia. Integral S.A. En efecto, la Interventoría indicó que:

“Esta revisión se realizó en pro de colaborar con la finalización del Contrato, ya que el plazo de ejecución venció desde el 23 de septiembre de 2019, prestando el personal gratuitamente y sin obligación alguna que nos imponga a hacerlo, lo cual no se puede entender de ninguna manera como una obligación de la Interventoría, y si como una actitud colaborativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución de nuestro contrato de Interventoría venció desde el pasado 23 de septiembre de 2019 procederemos a devolver la solicitud de revisión y aprobación por parte de Integral S.A., dado que son obligaciones extemporáneas que evidentemente han expirado y que, por lo tanto, su ejecución ya no es de obligatorio cumplimiento.”

3.4.5. Con independencia de la renuncia a cualquier derecho que hizo la Interventoría en dicha comunicación al manifestar que las actividades realizadas finalizado el plazo de ejecución del Contrato han sido ejecutadas por mera liberalidad, está manifestó su rechazo a la posición de la Interventoría, con la esperanza de que el IDU tomara medidas para evitar la paralización del proyecto. A pesar de esto, el IDU nunca indicó ante quien se debían radicar los productos, o quien iba a hacer las veces del interventor durante el periodo en el que estos estuvieron en disputa.

3.4.6. El Contrato de Consultoría preveía la existencia de un interventor externo. Específicamente, al final de la cláusula 56 del Contrato define la relación entre el Interventor y el Consultor así:

“La coordinación y vigilancia de la ejecución y cumplimiento del Contrato serán ejercidas por un interventor, en los términos de este contrato, del correspondiente contrato de interventoría, y del manual de interventoría y/o supervisión de contratos vigente del IDU.

El IDU designará o seleccionará y contratará autónomamente las personas o la firma que realizara las labores de interventoría en los términos de este contrato, la cual no podrá tener relación comercial alguna con el Consultor o sus miembros.

Si al momento de la firma del acta de inicio de ejecución, el IDU aun no ha celebrado el contrato de interventoría, el IDU podrá designar un supervisor adhoc mientras tenga lugar la contratación del interventor. ”

3.4.7. Solo hasta inicios de noviembre del 2020, la Interventoría decidió reanudar sus actividades.

3.4.8. A lo largo de la ejecución del Contrato, el Consultor no tuvo apremios para el inicio de procedimiento sancionatorio de imposición de multa o ejecución de cláusula penal. La Interventoría solamente remitió el 4 de junio de 2021 un informe de incumplimiento en el cual menciona que algunos productos, a la fecha, no habían sido corregidos por parte del Consultor, pero que finalmente fueron debidamente radicados. Especialmente, lo que tiene que ver con las Estructuras metálicas. En relación con el resto de estructuras, la Interventoría no manifestó incumplimiento alguno.

3.4.9. En efecto, las estructuras respecto de las cuales la Interventoría no manifestó desacuerdo alguno, por estar realizadas adecuadamente, son las siguientes:

ID	NOMBRE ESTRUCTURA	LOCALIZACIÓN
1	PUENTE VEHICULAR PUENTE ARANDA	TRAMO 1
2	MUROS DE CONTENCIÓN PUENTE ARANDA	TRAMO 1
3	BOX COULVERT	TRAMO 1
4-A	ESTACIONES TMSA	TRAMO 1
5	PUENTE PEATONAL ESTACIÓN CLUB MILITAR	TRAMO 1

6A	PUENTE EXISTENTE AMÉRICAS (Demolición y Nuevo- Incluye CicloPuente y Peatones adosados ambos costados) PUENTE COSTADO NORTE	TRAMO 2
6B	PUENTE EXISTENTE AMÉRICAS (Demolición y Nuevo- Incluye CicloPuente y Peatones adosados ambos costados) PUENTE COSTADO SUR	TRAMO 2
7	Puente Mixtos NQS/Norte-Sur	TRAMO 2
8-A	CICLOPARQUEADEROS Y/O CICLOESTACIÓN	TRAMO 1
8-B	TAQUILLAS	TRAMO 1
8-C	PARADEROS	TRAMO 1
9	PUENTE PEATONAL CARRERA 32A	TRAMO 2
10	PUENTE PEATONAL AMÉRICAS-CON NQS COSTADO OCCIDENTAL (INTERSECCIÓN)	TRAMO 2
11	RAMPA PUENTE PEATONAL ACCESO ESTACIÓN CAD	TRAMO 2
12	PUENTE PEATONAL ESTACIÓN TRANSMILENIO POR NQS CAD -FRENTE SUPERCADE	TRAMO 2
13	DEPRIMIDO AMÉRICAS A NQS	
13-A	DEPRIMIDO INICIAL SOBRE AMÉRICAS	TRAMO 2
13-B	SOLUCIÓN A NIVEL	TRAMO 1
13-C	DEPRIMIDO FINAL SOBRE NQS	TRAMO 2
14	RETORNO MIXTOS CON PUENTE CARRERA 32A	TRAMO 2
15	CONEXIÓN OPERACIONAL NQS CALLE 26	
15-1	DEPRIMIDO EJE 9A-OCCIDENTAL	TRAMO 2
15-2	DEPRIMIDO EJE 9A-CENTRAL	TRAMO 2
15-3	DEPRIMIDO EJE 9A-TERRAPLÉN	TRAMO 2
15-4	DEPRIMIDO EJE 9A-SUR	TRAMO 2
15-5	PUENTE VEHÍCULAR EJE 10A	TRAMO 2
15-6	DEPRIMIDO EJES 10B Y 11B	TRAMO 2
15-7	PUENTE VEHICULAR EJE 5B OREJA	TRAMO 2
15-8	BOX PEATONAL / VEHICULAR EJE 5B OREJA	TRAMO 2
16	CÁMARAS EAAB	TRAMOS 1 y 2
16A	CÁJAS DE INSPECCIÓN	TRAMOS 1 y 2
17	RED MATRIZ DEPRIMIDO CALLE 26	TRAMO 2
18	Túnel liner	TRAMO 2
19	Box doble	TRAMO 2
20	Macizo de anclaje	

3.4.10. Todas las Estructuras diseñadas por el Consultor cumplen con los requerimientos técnicos para ser ejecutables y construibles.

3.4.11. La aprobación de las estructuras señaladas en el documento de presunto incumplimiento fue posteriormente aprobadas por la Interventoría así:

3.4.11.1. Para el Box Couvert se radicó a la interventoría comunicado No. CTA-110-2016-2138 de fecha 17 de enero de 2022 en la cual se cuenta con la trazabilidad de los productos indicando las acciones tomadas por el Consultor para la ejecución de los EYD. En todo caso, se pone de presente que la Interventoría en TR-TM-6019-20 se negó a revisar el producto hasta que no se tuviese la aprobación de redes húmedas y de geotécnia.

3.4.11.2. Para las estaciones de Transmilenio, el Consultor remitió comunicaciones CTA-1110-2016-2132 de fecha 10 de diciembre de 2021, se da atención a las observaciones de la interventoría con consecutivo TR-TM-6269-20 de fecha 9 de septiembre de 2021; y CTA-1110-2016-2154 de fecha 11 de febrero de 2022, en el cual la interventoría remite respuesta a observaciones de la interventoría con consecutivo TR-TM-6753-21 de fecha 5 de enero de 2022, en el cual nuevamente el consultor atiende las observaciones de la interventoría a los puntos específicos.

3.4.11.3. Para el puente peatonal de la Estación Club Militar la Consultoría remitió la versión ajustada del informe y memorias de cálculo de fecha 24 de marzo de 2011 mediante comunicado CTA-1110-2016-2039. Y mediante . CTA-1110-2016-2100 de fecha 06 de septiembre de 2021 Se hace entrega a la interventoría de atención a las observaciones remitidas por medio de comunicado TR-TM-6655 allegado por medio de correo electrónico con fecha 03 de septiembre de 2021.

3.4.11.4. Respecto del puente existente Américas – Demolicion y Nuevo – que incluye el ciclo puente y los puentes peatonales de ambos costados, tanto para costado Norte y costado sur, se ponen de presente el oficio TR-TM-5933-19 de fecha 19 de diciembre de 2019, con radicado IDU 20195261526362 de fecha 20 de diciembre de 2022, en el cual se da aprobación del producto. La entidad desconoce el oficio No. TR-TM-6435 de fecha 27 de enero de 2021, en el cual la interventoría da Aprobación al componente de Estructuras referido, el Consultor por medio de comunicado CTA-1110-2016 de fecha 16 de febrero de 21, allega firmado el documento para trámite final ante la entidad.

Adicionalmente, la entidad desconoce el oficio TR-TM-5933-19 de fecha 19 de diciembre de 2019, con radicado IDU 20195261526362 de fecha 20 de diciembre de 2022, en el cual se da aprobación del producto. De igual forma el consultor siguió atendiendo todas las observaciones requeridas mediante comunicado CTA-

1110-2016-2128 de fecha 05 de mayo de 2021, en el cual se cuenta con atención a observaciones de la interventoría mediante comunicado TR-TM-6487.

- 3.4.11.5. En relación con los cicloparqueaderos, la Interventoría La interventoría da APROBACIÓN al producto por medio de comunicado TR-TM-6743 de fecha 17 de diciembre de 2022. En relación con las taquillas, la Interventoría da la aprobación mediante comunicado TR-TM-6742 de fecha 17 de diciembre de 2022. Mediante comunicado TR-TM-6767 del 27 de enero de 2022, la interventoría entrega comunicado IDU 20222360121681 Observaciones al diseño. La Consultoría allegó respuesta a las observaciones mediante del IDU Mediante Comunicados CTA-1110-2016-2149 de fecha 02 de febrero de 2022 y CTA-1110-2016-2153 de fecha 16 de febrero de 2022.
- 3.4.11.6. Puente peatonal Américas con NQS costado occidental – Intersección se satisfizo con oficio CTA-1110-2016-2945 de fecha 17 de junio de 2022. En relación con el puente peatonal - Estación de Transmilenio por NQS CAD – Frente Supercade se entregan los diseños con radicados CTA-2016-1814 de fecha 02 de enero de 2020, con radicado IDU 20205260003042 de fecha 01 de enero de 2020 y CTA-2016-1814 de fecha 13 de enero de 2020, con radicado IDU 20205260038802 en el cual se remiten puentes.
- 3.4.11.7. En relación con el Deprimido se tiene la aprobación con el oficio TR-TM-6341 del 11 de noviembre de 2022. La entidad desconoce la aprobación con oficio TR-TM-6797-20 de fecha 17 de noviembre de 2022, el cual solicitó únicamente actualizar el nombre del profesional. Se atendió la observación del interventor ajustando el logo con el oficio CTA-1110-2016-2110. La entidad desconoce la aprobación con oficio TR-TM-6341-20 de fecha 11 de noviembre de 2021. La entidad desconoce la aprobación con oficio TR-TM-6331-20 de fecha 05 de noviembre de 2021, TR-TM-6796 de fecha 17 de febrero de 2021.
- 3.4.12. De igual forma se radica a la interventoría En el periodo de liquidación del Contrato, el Consultor remitió sendas comunicaciones que tenían como objetivo el cierre de los productos relacionados con el Componente Ambiental y SST, así como el de Tránsito y Transporte en lo que se refiere a semaforización y señalización, estructuras y Geotécnica, pavimentos, hidráulica, y Redes Secas enfocadas en Codensa y UAESP, al igual que urbanismo.
- 3.4.13. Esto se evidencia en las siguientes comunicaciones:

RADICADO DE LA INTERVENTORÍA	CONSECUTIVO	ASUNTO	COMPONENTE
	CTA-1110-2016-2081	Remisión Urbanismo Paisajismo Troncal Américas	Urbanismo
	CTA-1110-2016-2082	Remisión Urbanismo Paisajismo Troncal Américas DWG	Urbanismo
TR-TM-6636-18	CTA-1110-2016-2083	Rta.TR-TM-6636 Componente SST, Estudio Ambiental	Ambiental
	CTA-1110-2016-2084	Rta Actas de competencias	
	CTA-1110-2016-2085	Remisión Planos DWG Redes Hidráulicas Troncal Américas	Hidráulica
TR-TM-6537-18	CTA-1110-2016-2086	TR-TM-6537 Mesa Técnica Estructuras No. 8	Estructuras
	CTA-1110-2016-2087	Rta Serie 1 T Américas observ. Correo electrónico Enel Codensa_25 Agosto 2021	R. Secas
	CTA-1110-2016-2088	Rta. Observaciones correo electrónico fecha 26 de agosto de 2021 - Eje 5B Oreja.	Estructuras
	CTA-1110-2016-2089	SUDS R. Secas	Hidráulica
	CTA-1110-2016-2090	SUDS R. Secas	Hidráulica
	CTA-1110-2016-2091	TAQUILLAS TRONCAL AMÉRICAS 31-08-2021	Estructuras
TR-TM-6648-18	CTA-1110-2016-2092	Rta. Obs Deprimido Eje 9A central	Estructuras
	CTA-1110-2016-2093	Atn Obs. Serie 1 Correo electrónico. 30-8-2021	R. Secas- Codensa
	CTA-1110-2016-2094	Atn Obs. Serie 1 Correo electrónico 30-8-2021	R. Secas- Codensa
	CTA-1110-2016-2095	Atn observaciones Mesa de trabajo 19-08-2021	R. Secas
	CTA-1110-2016-2096	Remisión Serie 3	R. Secas
TR-TM-6649-18	CTA-1110-2016-2097	Urbanismo comun TR-TM-6649-21, TR-TM-6550-21, TR-TM-6631-21	Urbanismo
	CTA-1110-2016-2098	Envío Taquillas 060921	Estructuras
	CTA-1110-2016-2099	Remisión Taquillas	Estructuras
TR-TM-6655-18	CTA-1110-2016-2100	Rta. TR-TM-6655 Pte. Peatonal Club Militar	Estructuras
	CTA-1110-2016-2101	Rta. Señalización SDM Mesa trabajo 3-09-2021	Tránsito y Tte.

RADICADO DE LA INTERVENTORÍA	CONSECUTIVO	ASUNTO	COMPONENTE
TR-TM-3537-18	CTA-1110-2016-2102	Rta. TR-TM-6537 Cicloestaciones	Estructuras
	CTA-1110-2016-2103	Alcance CTA-1110-2016-2090 Entrega informes Alcantarillado SUDS R. Secas	Hidráulica
	CTA-1110-2016-2104	Deprimido Estructuras Américas	Estructuras
	CTA-1110-2016-2105	Alcance CTA-1110-2016-2099 Oficio Respuesta Taquillas	Estructuras
TR-TM-6651-18	CTA-1110-2016-2106	Rta. TR-TM-6651 SST Estudio Ambiental	Ambiental
	CTA-1110-2016-2107	Rta. Mesa técnica 16-09-2021 - Semaforización Estructuras	Tránsito y Tte.
	CTA-1110-2016-2108	Rta. DISEÑOS DE SEMAFORIZACIÓN	Tránsito y Tte.
	CTA-1110-2016-2109	Rta. Informe Con Observaciones De La Interventoría Deprimido Eje 9A Central.	Estructuras
	CTA-1110-2016-2110	Rta. Informe Con Observaciones De La Interventoría Deprimido Eje 9A Central.	Estructuras
TR-TM-6669-18	CTA-1110-2016-2111	Rta Pavimentos TR-TM-6669	Pavimentos
	CTA-1110-2016-2112	Actualiza Polizas liquidación	
TR-TM-6690-18	CTA-1110-2016-2113	Respuesta a Observaciones Interventoría Acueducto - Alcantarillado y SUDS	Hidráulica
TR-TM-6673-18	CTA-1110-2016-2114	Rta. oficio TR-TM-6673-21 EST. TAQUILLAS-CICLOESTACION-BICIPARQ	Estructuras
	CTA-1110-2016-2115	Rta. oficio TR-TM-6698 Semaforización	Tránsito y Tte.
TR-TM-6532-18	CTA-1110-2016-2116	Rta Obs Estudio Ambiental - SST TR-TM-6532-21	Ambiental
TR-TM-6661-18	CTA-1110-2016-2117	Rta. oficio TR-TM-6661 Gas Natural	R. Secas
TR-TM-9994-18	CTA-1110-2016-2118	Rta. oficio TR-TM-6699-21 Ambiental - SST	Ambiental
TR-TM-6658-18	CTA-1110-2016-2119	Rta. Estructuras Av. Calle 26-NQS	Estructuras
TR-TM-6709-18	CTA-1110-2016-2120	Rta. Cicloestaciones y Taquillas	Estructuras
TR-TM-6728-18	CTA-1110-2016-2121	Rta. TR-TM-6728 GN	R. Secas

RADICADO DE LA INTERVENTORÍA	CONSECUTIVO	ASUNTO	COMPONENTE
TR-TM-6721-18	CTA-1110-2016-2122	Rta a interventoría TR-TM-6721 Alcantarillado - Acueducto y SUDS	Hidráulica
	CTA-1110-2016-2123	Rta. 20212251454871 Deprimido Ejes 10B-11B, pte	Estructuras
	CTA-1110-2016-2124	Rta. Codensa	R. Secas
	CTA-1110-2016-2125	Radicado Físico UAESP	R. Secas
	CTA-1110-2016-2126	Traslado de Estructura terceros	Estructuras
TR-TM-63729-18	CTA-1110-2016-2127	2127Rta SST TR-TM-6729	Tránsito y Tte.
	CTA-1110-2016-2128	Rta 2021225062566 y TR-TM-6187 Estructuras Norte y Sur Américas	Estructuras
	CTA-1110-2016-2129	Requerimiento planos Sellados UAESP	R. Secas
TR-TM-6731-18	CTA-1110-2016-2130	Rta Estructuras TM-6731-21 y I-10188 EST-RCP-TM-TM-R8 Cicloestaciones	Estructuras
TR-TM-6736-18	CTA-1110-2016-2131	Rta Estr TM 6736-21 Taquillas	Estructuras
TR-TM-3269-18	CTA-1110-2016-2132	Rta Estr TM 6269-21 Estaciones	Estructuras
TR-TM-6740-18	CTA-1110-2016-2133	Rta Estr TM 6740-21 Pavimentos	Pavimentos
TR-TM-6646-18	CTA-1110-2016-2134	SEÑALIZACIÓN PUENTE ARANDA	Tránsito y Tte.
	CTA-1110-2016-2135	Atencion obs STED 20212361910001 Deprimido Américas	Tránsito y Tte.
TR-TM-6745-18	CTA-1110-2016-2136	Rta. TR-TM-6745 Semaforización	Tránsito y Tte.
	CTA-1110-2016-2137	Observaciónvaciones UAESP	R. Secas
	CTA-1110-2016-2138	Rta. Estructuras Pte. Aranda y Muros	Estructuras
TR-TM-6670-18	CTA-1110-2016-2139	Rta 6670 Urbanismo	Urbanismo
	CTA-1110-2016-2140	Rta UAEPS Obs 19 de enero de 2021	R. Secas
TR-TM-6759-18	CTA-1110-2016-2141	Rta a Observaciónvaciones TR-TM-6759 Señalización	Tránsito
TR-TM-6754-18	CTA-1110-2016-2142	Rta. Estructuras Prueba de Carga	Estructuras

RADICADO DE LA INTERVENTORÍA	CONSECUTIVO	ASUNTO	COMPONENTE
	CTA-1110-2016-2143	Rta. UAESP Observación vacíos Correo electrónico 25-1-22	R. Secas
TR-TM-6752-18	CTA-1110-2016-2144	TR-TM6752 Mesa de trabajo Cierre Hidráulica	Hidráulica
TR-TM-6772-18	CTA-1110-2016-2145	Rta. 6772 Redes de Acueducto y alcantarillado	Hidráulica
TR-TM-6749-18	CTA-1110-2016-2146	UAESP Observaciones 27 de enero de 2021	R. Secas
TR-TM-6755-18	CTA-1110-2016-2147	Rta. 6749 Observaciones SST	SST
TR-TM-6767-18	CTA-1110-2016-2148	2148 RTA 6755 PRUEBA DE CARGA EJE 5B	Estructuras
	CTA-1110-2016-2149	2149 RTA TR-TM-6767-22 ESTRUCTURAS METÁLICAS TAQUILLAS	Estructuras
TR-TM-6788-18	CTA-1110-2016-2150	RTA TR-TM-6768-22-22 ESTRUCTURAS METÁLICAS CICLOESTACIONES	Estructuras
TR-TM-6777-18	CTA-1110-2016-2151	Rta. TR-TM-6777 UAESP - Interventoría	R. Secas
	CTA-1110-2016-2152	Rta. Mesa de trabajo UAESP	R. Secas
TR-TM-6767-18	CTA-1110-2016-2153	Rta. TR-TM-6767-22 Estructuras Taquillas	Estructuras
TR-TM-6753-18	CTA-1110-2016-2154	Rta. TR-TM-6753-22 Est BRT Estaciones	Estructuras
	CTA-1110-2016-2156	Rta. Correo Gas Natural Vanti S	R. Secas
TR-TM-6793-18	CTA-1110-2016-2161	Rta TR-TM-6793 UAESP Observaciones Cantidades	Costos presupuestos
	CTA-1110-2016-2163	Atención Observaciones SDM	Tránsito y Tte.
	CTA-1110-2016-2164	Semaforización	Tránsito y Tte.
	CTA-1110-2016-2165	Rta. 2022236319621 STED - Geotecnia	Geotecnia
	CTA-1110-2016-2166	Rta. Obs UAESP - 16-03-2022.	R. Secas
TR-TM-6749-18	CTA-1110-2016-2167	Rta. TR-TM-6749 Ambiental - SST	Ambiental
	CTA-1110-2016-2169	Rta. STED 2022236031962 TR- TM- Pavimentos	Pavimentos
TR-TM-6812-18	CTA-1110-2016-2170	Rta. TR-TM-6812 Semaforización - Señalización	Tránsito y Tte.

3.4.14. Una vez finalizados los dos años de periodo de liquidación del Contrato, el IDU no se pronunció sobre productos radicados, desde el 2020, inclusive. Estos son:

CONSECUTIVO INT.	ORIGEN	FECHA DE RADICACIÓN	RTA. CONSULTOR	ASUNTO	COMPONENTE
TR-TM-6645-18	INTEGRAL	27/08/2021	CTA-1110-2016-0	ENVIO DISEÑO DE REDES HÚMEDAS A LA ENTIDAD IDU	R. Húmedas
TR-TM-6331-18	INTEGRAL	5/11/2020	CTA-1110-2016-0	Aprobación de Estudios y diseños del ID 15-5 PUEBTE VEHÍCULAR EJE 10ª – Tramo 2	Estructuras
TR-TM-6341-18	INTEGRAL	11/11/2020	CTA-1110-2016-0	Aprobación de Estudios y diseños del ID 15-1 Deprimido EJE 9ª Occidental – Tramo 2	Estructuras
TR-TM-6495-18	INTEGRAL	7/04/2021	CTA-1110-2016-0	Envío diseño estructural del puente existente américas costado norte con firmas digitales	Estructuras
TR-TM-6498-18	INTEGRAL	8/12/2021	CTA-1110-2016-0	Revisión de acueducto r. Menores y Alcantarillado	R. Húmedas
TR-TM-6738-18	INTEGRAL	6/12/2021	CTA-1110-2016-0	Envío del diseño aprobado de Gas Natural del proyecto IDU 1110 de 2016	R. Secas
TR-TM-6742-18	INTEGRAL	17/12/2021	CTA-1110-2016-0	Envío aprobación a los diseños estructurales de Taquillas del proyecto IDU 1110 de 2016.	Estructuras
TR-TM-6743-18	INTEGRAL	17/12/2021	CTA-1110-2016-0	Envío diseños estructurales de Cicloestación y/o Cicloparqueaeros, del proyecto IDU 1110 de 2016.	Estructuras

CONSECUTIVO INT.	ORIGEN	FECHA DE RADICACIÓN	RTA. CONSULTOR	ASUNTO	COMPONENTE
TR-TM-6761-18	INTEGRAL	21/01/2022	CTA-1110-2016-0	Entrega de estructuras Puente vehicular Eje 10 A, Deprimido Eje 10B y 11B, Puente vehicular Eje 5B oreja, Box peatonal / Vehicular Eje 5B oreja del proyecto IDU 1110 de 2016	Estructuras
TR-TM-6771-18	INTEGRAL	27/01/2022	CTA-1110-2016-0	Entrega de memorias de cálculo de diseño estructural	
TR-TM-6780-18	INTEGRAL	2/02/2022	CTA-1110-2016-0	Aprobación de componentes TR-TM-6760-2022 Pavimentos y Geotecnia	Pavimentos y Geotecnia
TR-TM-6785-18	INTEGRAL	4/02/2022	CTA-1110-2016-0	Envío de Estructuras aprobada por interventoría	Estructuras.

3.4.15. Mediante radicado No. 202222360604451 del 28 de marzo de 2022, y recibido por esta Consultoría el 5 de abril de 2022, el IDU manifiesta que:

“El IDU se permite manifestar que como se ha reiterado en diferentes comunicados, el Contrato 1110 de 2016, (...) perdió competencia para liquidación administrativa el 23 de febrero de 2022, por ende cualquier trámite frente a ESP, entidades distritales y demás terceros tendientes al contrato antes mencionado, será a cuenta, costo y riesgo de la Interventoría, sin implicar una obligación de recibo y pago de los productos por parte del Instituto”.

3.4.16. Adicionalmente, la Interventoría compartió el comunicado No. 20222360529621 por medio del cual en respuesta a la solicitud de claridad presentada por la Interventoría, el IDU manifiesta que:

“La Entidad se permite responder que, teniendo en cuenta que, el Contrato 1110 de 2016 (...) perdió competencia para la liquidación administrativa el 23 de febrero de 2022, no es procedente recibir y realizar nuevas revisiones a los productos de los componentes que quedaron pendientes, ni adelantar gestiones relacionadas con la liquidación administrativa del Contrato.

Por lo anterior, el IDU ratifica que no es posible continuar con las revisiones de los pendientes, dado que el plazo del Contrato y el plazo para la liquidación en sede administrativa expiraron, situación conocida a la fecha por la empresa de interventoría.”

3.4.17. Por lo tanto, el IDU a sabiendas de que tenía varios pronunciamientos pendientes, para los cuales originalmente tenía el plazo de 10 días hábiles para pronunciarse, resolvió que como según sus cuentas, ya había perdido competencia, no tenía como remediar el hecho de que tenía productos pendientes de pronunciamiento.

3.4.18. Ahora bien, el IDU podrá afirmar que el término de ejecución del Contrato ha finalizado, pero lo cierto, es que una vez solucionó sus conflictos con la Interventoría, el contrato entró en un escenario de puesta en paz y salvo general. Existían obligaciones pendientes de todas las partes, incluido el IDU. Tanto así que, días antes de la supuesta pérdida de competencia, respondió varias solicitudes de aprobación de productos.

3.4.19. La posición final del IDU, estuvo acompañada de la notificación a las ESPs de que, al haber perdido competencia para liquidar el contrato, éstas no debían pronunciarse sobre nada de lo que hubiese radicado la consultoría, así se hubiese esperado un pronunciamiento por meses. Esta conducta, no solo afecta la buena fe contractual, sino que desconoce el hecho de que este pronunciamiento final solo depende de las ESPs y Entidades Distritales, y demuestra que, al final, el IDU no empleo los medios ni de la diligencia promedio para obtener un pronunciamiento, sino que impidió de manera radical la aprobación de estos productos, para que pudiesen ser utilizados en el futuro por el IDU o no. Pero por lo menos tener una respuesta de las ESP.

3.4.20. En todo caso, el IDU remitió el 21 de febrero de 2022, un proyecto de acta de liquidación bilateral, que adolecía de diferentes omisiones. Olvidaba la aprobación de diferentes productos, no tenía en cuenta el pago de los productos que llevaban meses en manos de las ESPs sin obtener respuesta alguna, y en definitiva, desconocía la verdadera trazabilidad y estado del Contrato. Se identificaron productos que ella habían sido aprobados por la Interventoría, y otros que se habían tenido por no entregados a pesar de haberse aprobado en el pasado.

3.4.21. No obstante, el Consultor valoró la disposición de suscribir un acta de liquidación bilateral, y remitió los comentarios, y observaciones al acta por el IDU proyectada, al igual que un modelo de acta para comenzar las discusiones sobre este asunto.

3.4.22. A pesar de lo anterior, el IDU insistió en que el 23 de febrero de 2022 perdió competencia para suscribir el acta de liquidación. Con base en esto, esta Parte tiene conocimiento que el IDU radicó demanda para liquidar judicialmente el Contrato, con base

en los cálculos erróneamente indicados por ella. El auto admisorio de ésta demanda aun no ha sido notificado a este Consorcio.

3.4.23. El IDU desconoció los términos pactados en el contrato para la liquidación del mismo. Desconoció que el primer término a tener en cuenta es el de 4 meses previsto para la liquidación bilateral del Contrato, el cual comenzó a correr el día 24 de agosto de 2019 y venció el 24 de diciembre de 2019. Momento en el cual comenzó a correr el término de dos meses, no obstante, dado que el 25 de diciembre es un día inhábil, el término de dos meses inició el 26 de diciembre y venció el miércoles 26 de febrero de 2020. Solo hasta el día 27 de febrero comenzó a correr el término de dos años previsto en el Contrato.

3.4.24. En un escenario de normalidad, el término para la liquidación administrativa del Contrato, hubiese sido el Lunes 28 de febrero de 2022, al ser el 27 de febrero un domingo día inhábil. No obstante, debido a los Decretos-Ley emitidos por la Presidencia de la República y las normas proferidas por la Alcaldía de Bogotá que autorizaron a las Entidades a tomar medidas excepcionales para conjurar las medidas impuestas en el marco de la pandemia por el COVID-19, el término de dos años previsto en el Contrato, sufrió las siguientes alteraciones:

3.4.24.1. El 23 de marzo de 2020, el IDU profirió la primera de una serie de Resoluciones encaminadas a conjurar los efectos generados por la llegada del virus Covid-19 al país y las medidas de salubridad pública ordenadas por el Gobierno Central. En la Resolución 2779 del 23 de marzo de 2022, el IDU resolvió en su artículo 3:

“Artículo 3. Suspensión de términos administrativos en materia de liquidaciones. Ordenar la suspensión de los términos en todas las actuaciones y trámites administrativos que se adelantan ante el instituto relacionados con las liquidaciones contractuales, entre el 24 de marzo y el 13 de abril, inclusive, de 2020.”

3.4.24.2. Mediante la Resolución 2824 del 8 de abril de 2020, el IDU resolvió:

“Artículo 1. Ampliación de los términos de suspensión. Ampliar los términos de suspensión previstos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, de la Resolución IDU 2779 de 2020, hasta el 26 de abril, inclusive, de 2020.”

3.4.24.3. Mediante la Resolución 2853 del 26 de abril de 2020, el IDU resolvió en su artículo 7, ampliar la suspensión de términos para la liquidación de los contratos del instituto, así:

ARTÍCULO 7o. *Prórroga de la Suspensión de Términos Administrativos en Materia de Liquidaciones.* Ordenar la prórroga de la suspensión de los términos en todas las actuaciones y trámites administrativos que se adelantan ante el Instituto relacionados con las liquidaciones contractuales hasta el 10 de mayo, inclusive, de 2020.

3.4.24.4. Mediante Resolución 3370 del 23 de mayo de 2020, el IDU resolvió:

ARTÍCULO 4º. Prórroga de la Suspensión de Términos Administrativos en Materia de Liquidaciones. Prorrogar la suspensión de los términos, hasta el 31 de mayo, inclusive, de 2020, para las actuaciones y trámites administrativos que se adelantan ante el Instituto, relacionados con las liquidaciones contractuales

3.4.24.5. Continuando con la suspensión, mediante Resolución 3434 del 29 de mayo de 2020, el IDU modificó la Resolución 3370 de 2020 y con ello estableció como fecha de reanudación de los términos, el 1 de junio de 2020. El artículo estipula que:

ARTÍCULO 4o. Modifíquese el artículo 4o de la Resolución IDU-3370 de 2020 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 4o. Reanudación de Términos Administrativos en Materia de Liquidaciones. Reanudar los términos para las actuaciones y trámites administrativos que se adelantan ante el Instituto, relacionados con las liquidaciones contractuales, a partir del 01 de junio de 2020”.

3.4.25. Estas Resoluciones fueron proferidas de conformidad con el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en el que se establecieron parámetros para la prestación de los servicios a cargo de las autoridades. En este, se prevé que las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión se términos se habilitó para todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

3.4.26. Es por lo anterior que, al periodo de liquidación contractual se deben adicionar dos meses y ocho días, tiempo que duró la suspensión de términos decretada por el IDU en las resoluciones en cita, comprendidos entre el 23 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020, ***teniendo como fecha final del periodo de liquidación el 10 de mayo de 2022.***

3.4.27. El IDU nunca se pronunció sobre esta invitación de liquidación bilateral del contrato, dentro del término real de liquidación, atendiendo a las suspensiones generales de términos y específicamente las del mismo IDU para liquidaciones Contractuales.

3.5.Hechos relacionados con los análisis de laboratorios, cuyo reembolso fue ignorado por el IDU y la Interventoría:

3.5.1. Dentro del desarrollo de los estudios y diseños de pavimentos y geotecnia, la Entidad solicitó que se debían realizar nuevos ensayos de laboratorio para las estructuras proyectadas en la conexión de la Calle 26 con NQS, que inicialmente se habían tomado de ensayos cercanos, pero no exactamente donde la Entidad los requería.

3.5.2. Conforme a esta instrucción, el Consultor presentó el plan de exploración que fue aprobado por Interventoría. Como estos ensayos fueron requisito para la elaboración de los productos mencionados, el consultor solicitó el reembolso y aprobación de recursos para continuar con su ejecución como aprobación de precios unitarios no previstos. El consultor realizó la petición en comunicaciones CTA-1110-2016-1806, CTA-1110-2016-1866, CTA-1110-2016-1901, CTA-1110-2016-1964, CTA-1110-2016-1978, CTA-1110-2016-1985, CTA-1110-2016-1557, CTA-1110-2016-1499, CTA-1110-2016-2032, respecto de los cuales ni el IDU ni la Interventoría dieron respuesta final alguna.

3.5.3. El consultor entonces, tiene derecho al monto total invertido en los ensayos de laboratorio, que fueron exigidos, ejecutados, y permitieron la aprobación del producto por parte de la Interventoría de Geotecnia y Pavimentos. El monto de estos ensayos, aprobados por el plan de exploración, ascienden a ciento cincuenta y cinco millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y dos pesos (\$155.654.032) y deben ser reembolsados por el IDU. En todo caso, la buena fe contractual exigía que éste diera respuesta a las diferentes solicitudes por el Consultor elevadas.

3.5.4. Así, el IDU incumplió el contrato desde diversos frentes. En primer lugar, al modificar sin aviso alguno el objeto contractual producto de la indebida planeación, pues tan solo 21 días después, la Entidad cayó en cuenta que era imposible Actualizar los estudios; en segundo lugar negarse a pagar las prestaciones adicionales ejecutadas en la etapa de factibilidad, como lo fue desarrollar la alternativa que a último minuto fue pedida por el alcalde, y de ahí del IDU al Contratante. Por otro lado, al no cumplir sus obligaciones de coordinación interinstitucional que procuraran un pronunciamiento más oportuno de las ESP y Entidades Distritales de lo radicado por el Consultor, en los términos de la Guía de Coordinación y la asignación de riesgos del Contrato. Negarse a reembolsar los costos de los ensayos de laboratorio exigidos, y finalmente, impedir de forma dolosa la puesta a paz y

salvo del Contrato al no pronunciarse sobre todos los productos que estaban radicados en sus dependencias, y aun así, pretender que esta falta de diligencia sea asumida por el Consultor.

3.6.De la liquidación judicial:

3.6.1. Los productos del proyecto, se encuentran aprobados por la Interventoría o la Entidad, para tramo 1 y tramo 2. Específicamente para Tramo 1:

- 3.6.1.1. Para la topografía Aprobado por la Interventoría con Radicado IDU 20195260816582 del 08/07/2019 Concepto de recibo por la Entidad oficio IDU 20192250756421 del 22/07/2019.
- 3.6.1.2. Para la metodología de tránsito u transporte: Aprobado por la Interventoría con Radicado IDU 20195261415962 del 25/11/2019, Concepto de recibo por la Entidad oficio IDU 20192251361011 del 06/12/2019 Remisión a Centro de Documentación: 20192250417933 del día 06 de diciembre de 2019.
- 3.6.1.3. Para diseño de señalización y semaforización, Aprobado por la Interventoría con Radicado IDU 20215261093402 del 06/07/2021, Aprobado por la Interventoría con Radicado IDU 20215260069912 del 18/01/2021. Las gestiones para la aprobación de SDM se realizaron mediante radicado Se realizó las gestiones para la aprobación bajo último radicado 2149 y 2170 del 2 de febrero y 05 de abril de 2022, en el cual se cuenta con la atención de las mesas de trabajo realizadas con la SDM.
- 3.6.1.4. Para el PMT General Apendice F ->Concepto de recibo por la Entidad oficio IDU 20212250198311 del 05/02/2021.
- 3.6.1.5. Diseño planimetría aprobado por la interventoría con radicado IDU 20195260348042 del 23/03/2019 IDU-1110-1101, radicado IDU 20195260348042 del día 27 de marzo de 2019. no objeción IDU oficio dtp 20192250488451 del 27/05/2019.
- 3.6.1.6. Diseño geométrico aprobado por la interventoría con radicado IDU 20195260348042 del 23/03/2019 IDU-1110-1101, radicado IDU 20195260348042 del día 27 de marzo de 2019. no objeción IDU oficio dtp 20192250488451 del 27/05/2019.
- 3.6.1.7. Diseño espacio público y urbanismo - informe alternativas aprobado por la interventoría con radicados IDU 20195261384052 del 15/11/2019 y 20195261384102 del 16/11/2019. "producto aprobado por la interventoría con radicados IDU 20195261384052 del 15/11/2019 y 20195261384102 del 16/11/2019." "concepto de recibo por la entidad oficio IDU 20192251320081 del 28/11/2019". este producto a la fecha no ha sido cancelado por parte de la entidad
- 3.6.1.8. Diseño espacio público y urbanismo producto aprobado por la interventoría. el producto final se entregó a la interventoría con copia al supervisor del IDU con

consecutivo de la consultoría no. cta-1110-2016-2139 de fecha 17 de enero de 2022.

- 3.6.1.9. Acueducto y alcantarillado - Diseños redes acueducto. producto aprobado por la interventoría IDU-1110-1101, radicado IDU 20215261414942 del día 27 de agosto de 2021 "observado con radicado IDU oficio 20212251463411 del 1/10/2021."
- 3.6.1.10. Diseños redes alcantarillado producto aprobado por la interventoría IDU-1110-1101, radicado IDU 20195260348042 del día 27 de agosto de 2021.
- 3.6.1.11. Suelos y geotécnica aprobado interventoría radicado IDU 20195260063742 del 22/01/2019 IDU-1110-1101, radicado IDU 20195261415962 del día 23 de diciembre de 2019. no objeción IDU oficio dtp 20192250458121 del 21/05/2019.
- 3.6.1.12. Pavimentos aprobación interventoría radicado 20195261268532 IDU del 17/10/2019 IDU-1110-1101, radicado IDU 20195261268532 del día 18 de octubre de 2019. "no objeción IDU oficio dtp 20192251315851 del 27 de noviembre de 2019.
- 3.6.1.13. Redes eléctricas Codensa. producto aprobado por la interventoría producto no entregado producto no entregado. la entidad desconoce oficio con radicado no. 20194000303221 de fecha 29 de noviembre de 2019, en la cual se cuenta con no objeción de la entidad condicionada.
- 3.6.1.14. Redes telec. Etb aprobado por interventoría con el radicado IDU 20215261414942 del 23/12/2019 IDU-1110-1101, radicado IDU 20195261531592 del día 27 de diciembre de 2019. no objeción IDU oficio dtp 20192251465901 del 27/12/2019. remisión a centro de documentación: 20192250413823 del 3/12/2019.
- 3.6.1.15. Redes telec. epm aprobado por interventoría con el radicado IDU 20195261531592 del 23/12/2019 IDU-1110-1101, radicado IDU 20195261415962 del día 25 de noviembre de 2019. "no objeción IDU oficio dtp 20192251465891 del 27/12/2019. remisión a centro de documentación: 20192250413823 del 3/12/2019".
- 3.6.1.16. Redes telec. movistar aprobado por interventoría con el radicado IDU 20195261531592 del 23/12/2019 IDU-1110-1101, radicado IDU 20195261415962 del día 23 de diciembre de 2019. "no objeción IDU oficio dtp 20192251462481 del 27/12/2019 remisión a centro de documentación: 20192250347803 del 11/10/2019"
- 3.6.1.17. Redes de gas natural "aprobado por interventoría con el radicado IDU 20215261998952 del 06/12/2019 dirigido a vanti" IDU-1110-1101, radicado IDU 20195261415962 del día 23 de diciembre de 2019. correo electrónico del operador vanti a la interventoría del contrato el 10 de febrero de 2022, solicitando atender observaciones al diseño.

- 3.6.1.18. Estudios ambientales y sst forestal aprobación de la interventoría con radicado 20205260949992 del 20/10/2020 IDU-1110-1101, radicado IDU 20205260949992 del día 29 de octubre de 2020. observaciones por parte del IDU con radicado 20202051147421 del 28/12/2020. se radico atención a observaciones por medio de radicado del consultor cta-1110-2016 2167 de fecha 01 de marzo de 2022, atendiendo a las observaciones de la entidad.
- 3.6.1.19. Ambiental aprobación de la interventoría con radicado 20205260949992 del 20/10/2020 IDU-1110-1101, radicado IDU 20205260949992 del día 29 de octubre de 2020.
- 3.6.1.20. Sst aprobación de la interventoría con radicado 20195261245802 del 11/10/2020 IDU-1110-1101, radicado IDU 20205260949992 del día 29 de octubre de 2020. observaciones por parte del IDU con radicado 20202051147421 del 28/12/2020.
- 3.6.1.21. Productos prediales aprobado interventoría radicado IDU 20195261245802 del 11/10/2019 IDU-1110-1101, radicado IDU 20195261245802 del día 11 de octubre de 2019. no objeción IDU dtp 20205260047082 del 16/01/2020. "no objeción IDU dtp 20205260047082 del 16/01/2020."
- 3.6.1.22. Productos iniciales gestión social aprobado interventoría radicado IDU 20195260707342 del 10/06/2019 IDU-1110-1101, radicado IDU 20195260707342 del día 10 de junio de 2019. "no objeción IDU oficio dtp 20192250762401 del 23/07/2019.
- 3.6.1.23. Matriz gestión social - factibilidad aprobado interventoría radicado IDU 20195260707342 del 10/06/2019 IDU-1110-1101, radicado IDU 20195260707342 del día 10 de junio de 2019. "no objeción IDU oficio dtp 20192250762401 del 23/07/2019.
- 3.6.1.24. Productos sociales etapa de diseño aprobado interventoría radicado IDU 20195260707342 del 10/06/2019 IDU-1110-1101, radicado IDU 20195260707342 del día 10 de junio de 2019. "no objeción IDU oficio dtp 20192250762401 del 23/07/2019.
- 3.6.1.25. Reunión de finalización comunidad aprobado interventoría radicado IDU 20195260707342 del 10/06/2019 du-1110-1101, radicado IDU 20195260707342 del día 10 de junio de 2019. "no objeción IDU oficio dtp 20192250762401 del 23/07/2019."
- 3.6.2. En relación con los productos relativos a Tramo 2, estos han sido aprobados por la Interventoría y el IDU así:
- 3.6.2.1. TOPOGRAFÍA Aprobado por la Interventoría con Radicado IDU 20195260816582 del 08/07/2019 "IDU-1110-1101, radicado IDU 20195260816582 del día 08 de julio de 2019." "Concepto de recibo por la Entidad oficio IDU 20192250756421 del 22/07/2019"

3.6.2.2.ESTUDIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE METODOLOGÍA TRÁNSITO Y TRANSPORTE Aprobado por la Interventoría con Radicado IDU 20195261415962 del 25/11/2019 "IDU-1110-1101, radicado IDU 20195261415962 del día 25 de noviembre de 2019." "Concepto de recibo por la Entidad oficio 20192251361011 del 06/12/2019 Remisión a Centro de Documentación: 20192250417933 del día06/12/2019". Por medio de oficio No. TR-TM-5726 de fecha 19 de Nov. De 2019 la interventoría informa de aprobación del Estudio de Tránsito y Transporte.

3.6.2.3.DISEÑO DE SEÑALIZACION Aprobado por la Interventoría con Radicado IDU 20215261093402 del 06/07/2021 "IDU-1110-1101, radicado IDU 20215261093402 del día 06 de julio de 2021." Observado por la SDM mediante comunicado SS-20213116367281 Se realizó las gestiones para la aprobación bajo último radicado de fecha 2170 de fecha 05 de abril de 2022, en el cual se cuenta con la atención de las mesas de trabajo realizadas con la SDM.

3.6.2.4.DISEÑO DE SEMAFORIZACIÓN Aprobado por la Interventoría con Radicado IDU 20215260069912 del 18/01/2021 "IDU-1110-1101, radicado IDU 20215260069912 del día 18 de enero de 2021." Observado por SDM mediante comunicado SS-20213220718901 Se realizó las gestiones para la aprobación bajo último radicado de fecha 2149 de fecha 02 de febrero de 2022, en el cual se cuenta con la atención de las mesas de trabajo realizadas con la SDM.

3.6.2.5.PMT GENERAL APENDICE F Aprobado por la Interventoría con Radicado IDU 20205261158592 del 17/12/2020 "IDU-1110-1101, radicado IDU 20205261158592 del día 17 de diciembre de 2020." "Concepto de recibo por la Entidad 20212250198311 del 05/02/2021" Por medio de oficio No. TR-TM-5726 de fecha 19 de Nov. De 2019 la interventoría informa de aprobación del Estudio de Tránsito y Transporte

3.6.2.6.DISEÑO GEOMÉTRICO DISEÑO PLANIMETRÍA Aprobado por la Interventoría con Radicado IDU 20195260348042 del 23/03/2019 "IDU-1110-1101, radicado IDU 20195260348042 del día 27 de marzo de 2019." No objeción IDU oficio DTP 20192250488451 del 27/05/2019

3.6.2.7.DISEÑO GEOMÉTRICO Aprobado por la Interventoría con Radicado IDU 20195260348042 del 23/03/2019 "IDU-1110-1101, radicado IDU

20195260348042 del día 27 de marzo de 2019."No objeción IDU oficio DTP 20192250488451 del 27/05/2019.

3.6.2.8.DISEÑO ESPACIO PÚBLICO Y URBANISMO INFORME ALTERNATIVAS

- Aprobado por la Interventoría con radicados IDU 20195261384052 del 15/11/2019 y 20195261384102 del 16/11/2019."Producto aprobado por la Interventoría con radicados IDU 20195261384052 del 15/11/2019 y 20195261384102 del 16/11/2019." "Concepto de recibo por la Entidad oficio IDU 20192251320081 del 28/11/2019" Producto No pago a la Fecha por la entidad

3.6.2.9.DISEÑO ESPACIO PÚBLICO Y URBANISMO Productos aprobados por

la interventoría Fueron remitidos en múltiples ocasiones a la interventoría no obstante este producto por la actualización de versiones no fue recibido por la entidad

3.6.2.10. DISEÑOS REDES ACUEDUCTO Productos de concreto aprobados por la

interventoría "IDU-1110-1101, radicado IDU 20215261414942 del día 27 de agosto de 2021 "Observado con radicado IDU oficio 20212251463411 del 1/10/2021."

3.6.2.11. DISEÑOS REDES ALCANTARILLADO Productos de concreto aprobados

por la interventoría "IDU-1110-1101, radicado IDU 20195260348042 del día 27 de agosto de 2021. "Observado con radicado IDU oficio 20212251463411 del 1/10/2021."

3.6.2.12. REDES ELÉCTRICAS CODENSA Producto aprobado por la interventoría.

La entidad desconoce oficio con radicado No. 20194000303221 de fecha 29 de noviembre de 2019, en la cual se cuenta con no objeción de la entidad Condicionada.

3.6.2.13. REDES TELECOM. ETB Aprobado por Interventoría con el radicado IDU

20195261531592 del 23/12/2019 "IDU-1110-1101, radicado IDU 20195261531592 del día 27 de diciembre de 2019." "No objeción IDU oficio DTP 20192251465901 del 27/12/2019. Remisión a Centro de Documentación: 20192250413823 del 3/12/2019"

- 3.6.2.14. REDES TELEEC. EPM Aprobado por Interventoría con el radicado IDU 20195261531592 del 23/12/2019 "IDU-1110-1101, radicado IDU 20195261415962 del día 25 de noviembre de 2019." "No objeción IDU oficio DTP 20192251465891 del 27/12/2019. Remisión a Centro de Documentación: 20192250413823 del 3/12/2019 Producto No pago a la Fecha por la entidad
- 3.6.2.15. REDES TELEEC. MOVISTAR Aprobado por Interventoría con el radicado IDU 20195261531592 del 23/12/2019 "IDU-1110-1101, radicado IDU 20195261415962 del día 23 de diciembre de 2019." "No objeción IDU oficio DTP 20192251462481 del 27/12/2019 Remisión a Centro de Documentación: 20192250347803 del 11/10/2019 Producto No pago a la Fecha por la entidad.
- 3.6.2.16. REDES DE GAS NATURAL "Aprobado por Interventoría con el radicado IDU 20215261998952 del 06/12/2019 dirigido a Vanti" "IDU-1110-1101, radicado IDU 20195261415962 del día 23 de diciembre de 2019."
"Correo electrónico del operador VANTI a la interventoría del contrato el 10 de febrero de 2022, solicitando atender observaciones al diseño." Los productos fueron aprobados por la interventoría para el tema de Estructuras de concretos.
- 3.6.2.17. SUELOS Y GEOTÉCNICA Productos aprobados por la interventoría, en observaciones del IDU versión N o. 3 IDU-1110-1101, radicado IDU 20195261415962 del día 23 de diciembre de 2019.
- 3.6.2.18. PAVIMENTOS Productos aprobados por la interventoría, en observaciones del IDU versión N o. 3 IDU-1110-1101, radicado IDU 20195261268532 del día 18 de octubre de 2019. Observado por IDU, mediante radicado 20222360319621 de fecha 18/02/2022. CTA-1110-2016-2167 de fecha 04 de abril de 2022 Se atendieron las observaciones mediante comunicado CTA-1110-2016-2127.
- 3.6.2.19. FORESTAL Aprobación de la Interventoría con radicado IDU 20205260949992 del 20/10/2020 "DU-1110-1101, radicado IDU 20205260949992 del día 29 de octubre de 2020." Observaciones por parte del IDU con radicado 20202051147421 del 28/12/2020. Se radico atención a observaciones por medio de radicado del Consultor CTA-1110-2016 2167 de fecha 01 de marzo de 2022, atendiendo a las observaciones de la entidad.

- 3.6.2.20. AMBIENTAL Aprobación de la Interventoría con radicado IDU 20205260949992 del 20/10/2020 "IDU-1110-1101, radicado IDU 20205260949992 del día 29 de octubre de 2020." "Observaciones por parte del IDU con radicado 20202051147421 del 28/12/2020."
- 3.6.2.21. SST Aprobación de la Interventoría con radicado IDU 20205260949992 del 20/10/2020 "IDU-1110-1101, radicado IDU 20205260949992 del día 29 de octubre de 2020. "Observaciones por parte del IDU con radicado 20202051147421 del 28/12/2020."
- 3.6.2.22. PRODUCTOS PEDIALES Aprobación de la Interventoría con radicado IDU 20195261245802 del 11/10/2020 "IDU-1110-1101, radicado IDU 20195261245802 del día 11 de octubre de 2019." "No objeción IDU DTP 2020526004708 del 16/01/2020."
- 3.6.2.23. PRODUCTOS INICIALES GESTIÓN SOCIAL Aprobado Interventoría radicado IDU 20195260707342 del 10/06/2019 "IDU-1110-1101, radicado IDU 20195260707342 del día 10 de junio de 2019." No objeción IDU oficio DTP 20192250762401 del 23/07/2019.
- 3.6.2.24. MATRIZ GESTIÓN SOCIAL - FACTIBILIDAD Aprobado Interventoría radicado IDU 20195260707342 del 10/06/2019 "DU-1110-1101, radicado IDU 20195260707342 del día 10 de junio de 2019." No objeción IDU oficio DTP 20192250762401 del 23/07/2019.
- 3.6.2.25. PRODUCTOS SOCIALES ETAPA DE DISEÑO Aprobado Interventoría radicado IDU 20195260707342 del 10/06/2019 "IDU-1110-1101, radicado IDU 20195260707342 del día 10 de junio de 2019." No objeción IDU oficio DTP 20192250762401 del 23/07/2019.
- 3.6.2.26. REUNIÓN DE FINALIZACIÓN COMUNIDAD Aprobado Interventoría radicado IDU 20195260707342 del 10/06/2019 "IDU-1110-1101, radicado IDU 20195260707342 del día 10 de junio de 2019." No objeción IDU oficio DTP 20192250762401 del 23/07/2019.
- 3.6.3. En relación con los Productos finales del proyecto fueron aprobados por la Interventoría:

3.6.3.1.PRESUPUESTO Y PRECIOS UNITARIOS Producto entregado a la interventoría."Los productos fueron entregados a la entidad e interventoría en numerosos oficios:Radicados: CTA-1110-2016-1778 de fecha 13 de diciembre de 2019, con radicado IDU 20195261503322 de fecha 16 de diciembre de 2022."

3.6.3.2.ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN Producto aprobado por la interventoría"Los productos fueron entregados a la entidad e interventoría en numerosos oficios: Radicados: CTA-1110-2016-1761 de fecha 06 de diciembre de 2019, con radicado IDU 20195261463792 de fecha 08 de diciembre de 2022."

3.6.3.3.PLIEGOS DE CONDICIONES Y APÉNDICES Producto aprobado por la interventoría

3.6.3.4.PROGRAMACIÓN DE OBRA Entregado al interventor con consecutivo CTA-1110-2016-1954 de fecha 18 de agosto de 2020.

3.6.3.5.INFORME EJECUTIVO Producto recibido por interventoría Producto aprobado por la interventoría El informe final ejecutivo fue radicado a la interventoría para aprobación con consecutivo CTA-1110-2016-2157 de fecha 22 de febrero de 2022, en este se cuenta la trazabilidad de la entrega del mismo.

3.6.3.6.DOCUMENTO CESIÓN DERECHOS DE AUTOR Producto recibido por interventoría

3.6.3.7.CD SOFTWARE IDU, con los archivos CAD, geodatabase e información objeto del contrato.Producto recibido por interventoría. Producto aprobado por la interventoría. El informe final ejecutivo fue radicado a la interventoría para aprobación con consecutivo CTA-1110-2016-2159 de fecha 01 de marzo de 2022.

3.1.6. A la fecha, los productos presentados que están pendientes de pago son los siguientes:

Valor de productos pendientes de pago	
TOPOGRAFÍA	\$ -
DISEÑO PLANIMETRÍA	\$ -
DISEÑO GEOMÉTRICO	\$ -
INFORME ALTERNATIVAS	\$ 118.444.343,40

DISEÑO ESPACIO PÚBLICO Y URBANISMO	\$ 229.873.075,20
SUELOS Y GEOTÉCNICA	\$ 51.063.666,84
PAVIMENTOS	\$ 41.119.791,84
ESTUDIOS Y DISEÑOS ESTRUCTURALES	\$ 205.261.426,80
DISEÑOS REDES ACUEDUCTO	\$ 128.704.343,40
DISEÑOS REDES ALCANTARILLADO	\$ 128.704.343,40
REDES ELÉCTRICAS CODENSA	\$ 133.843.569,30
REDES TELEC. ETB	\$ -
REDES TELEC. EPM	\$ 33.460.892,10
REDES TELEC. MOVISTAR	\$ 66.921.786,00
REDES DE GAS NATURAL	\$ 33.460.892,10
METODOLOGÍA TRÁNSITO Y TRANSPORTE	\$ -
DISEÑO DE SEÑALIZACIÓN	\$ 20.820.915,90
DISEÑO DE SEMAFORIZACIÓN	\$ 8.069.812,20
PMT GENERAL APENDICE F	\$ 32.246.724,78
FORESTAL	\$ -
AMBIENTAL	\$ 2.338.799,40
SST	\$ 1.893.313,80
PRODUCTOS PEDIALES	\$ -
PRODUCTOS INICIALES GESTIÓN SOCIAL	\$ -
MATRIZ GESTIÓN SOCIAL - FACTIBILIDAD	\$ -
PRODUCTOS SOCIALES ETAPA DE DISEÑO	\$ 3.953.458,80
REUNIÓN DE FINALIZACIÓN COMUNIDAD	\$ 3.074.912,10
PRESUPUESTO Y PRECIOS UNITARIOS	\$ 49.741.448,40
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN PLIEGOS DE CONDICIONES Y APÉNDICES	\$ 39.481.448,40
PROGRAMACIÓN DE OBRA	\$ 39.481.448,40
INFORME EJECUTIVO	\$ -
DOCUMENTO CESIÓN DERECHOS DE AUTOR	\$ -
CD SOFTWARE IDU, con los archivos CAD, geodatabase e información objeto del contrato.	\$ -
Valor Total pendiente de productos	\$ 1.371.960.412,56

3.1.7. Los valores que la Entidad debe pagar a favor del Consorcio, cuyo reconocimiento se ha negado es:

Hidráulica	\$ 55.707.986,00
Geotecnia	\$ 89.061.435,00
Solicitud de recursos de Ensayos de laboratorio Adicionales	\$ 550.833.348,00
Estructuras	\$ 1.388.080.308,00

3.1.8. Así el valor total a favor del Consorcio es:

Valor Total pendiente de productos	\$ 1.371.960.412,56
10% de liquidación	\$ 410.273.991,90
Costos total de productos	\$ 3.865.917.481,46

3.1.9. Por lo anterior, la liquidación del Contrato deberá arrojar a favor del Contratista Consorcio Troncal Américas el valor total del contrato pendiente de pago, lo cual asciende a un monto equivalente a TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (3.865.917.481,46)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1.La Indebida Planeación en el Objeto Contractual:

Como puede evidenciarse en la descripción del objeto del Contrato, la actividad contratada fue la:

“actualización, ajuste y complementación de los Estudios de Factibilidad y elaboración de los Estudios y Diseños de Detalle para la adecuación del sistema Transmilenio de la Extensión de la Troncal Américas entre Puente Aranda a la Troncal NQS y de la Conexión Operacional de las Troncales Américas, Calle 26 y NQS, en Bogotá D.C., según se describe en el pliego de condiciones, anexos y capítulos técnicos en especial el ANEXO TÉCNICO separable y de acuerdo con las Etapas previstas en el mismo”

En ese sentido, de acuerdo con los documentos previos del Contrato, que están contenidos dentro del objeto contractual, se determina con claridad que se toma de partida el documento elaborado en la Entidad correspondiente a la Extensión Troncal Américas durante los años 2014 y 2015, siendo el que se debe tomar como referente de partida, y sobre el cual recaen las actividades contratadas de actualización, ajuste y complementación. En efecto “el consultor debe adelantar la factibilidad, verificando, ajustando y complementando estudios faltantes en dicho documento”.

En efecto, es claro que el Consultor debía realizar la actualización, ajuste y complementación de los Estudios de factibilidad, Estudios y Diseños de detalle para la construcción y

contratación, para lo cual debía basarse en la factibilidad elaborada en el IDU, la cual se deberá actualizar, ajustar, precisar, complementar y estudiar; el consultor deberá entregar la estructuración de los términos de referencia para la contratación de la construcción y su interventoría, y para lo anterior, el Consultor debió partir o fundamentarse en los resultados de los estudios existentes y que se relacionan en los antecedentes de los pliegos.

A pesar de la claridad del objeto contractual, el IDU y a Interventoría han comprendido que es el Consultor el que debía traer todas las ideas y desarrollarlas desde cero hasta la etapa de factibilidad, sin limite alguno. La Interventoría y la Entidad han requerido al Consultor, sin limite alguno, diversas alternativas y considerando que es una prestación infinita, nunca han querido reconocer prestación a favor del Contratista con base en la necesidad sobreviniente de ejecutar cosas distintas de las presupuestadas.

4.2.La inutilidad de los Estudios de Factibilidad que debían, acorde al objeto, actualizarse, ajustarse y complementarse:

Bastaba que el IDU socializará con Transmilenio S.A. el objeto a contratar para que se diera cuenta que no debía iniciar un proceso de selección para actualizar, ajustar y complementar sus estudios anteriores de factibilidad, sino que debía contratar el desarrollo de unos estudios y diseños desde cero.

En efecto, el 26 de enero de 2017 se suscribió el acta de inicio del Contrato. En comunicación del 17 de febrero de 2017 con radicado CTA-1110-2016-023, se puso de presente a la Interventoría y a la Entidad los problemas que existían con las siete alternativas que debían actualizarse, ajustarse y complementarse. En esta se enuncia como las siete alternativas de diseño, contempladas en los documentos contractuales, no preveían en su totalidad la conexión operacional de la Calle 26 con NQS.

Por el contrario, esta consultoría enunció que “de las alternativas desarrolladas, tres (3) contemplan la conexión operacional con la calle 26 por la Av. León Trabuchy y por la Carrera 33, las cuales han sido inviabilizadas por el representante de la empresa Transmilenio S.A., manifestada esta situación en comités de seguimiento, argumentandose mayores costos operacionales dada por recorridos negativos.” Así, bastaron 20 días calendario para que se fuera evidente por el Consultor que las alternativas, sobre las cuales recaía el objeto del contrato, resultaron inútiles para las Entidades afectas al desarrollo del mismo. En ningún momento en el proceso de selección dicha circunstancia pudo ser conocida por los participantes, siendo algo que solo pudo ser descubierto iniciada la ejecución.

Por otro lado, es curioso que a pesar de que sea Transmilenio S.A. el que financie el Contrato, el IDU no haya reparado en si quiera verificar que sus labores pasadas, ya no eran útiles para Transmilenio S.A., al punto de adelantar un proceso de selección para adjudicar un contrato,

y en su ejecución darse cuenta que el objeto contratado no trae ningun beneficio. No obstante lo anterior, la conducta de la Entidad y el IDU siempre fue requerir al Consultor alternativas y factibilidades, sin limite alguno, e incluso bajo apremios de sanción, como si reemplazar el actualizar, ajustar y complementar estudios de factibilidad, fuera lo mismo que realizar un proyecto desde una etapa cero.

Este contrasentido fue expuesto en la comunicación citada, en la que se requiere que el IDU aclare como, con base en esta información nueva y sobreviniente, se va a ejecutar el Contrato. Dado que es necesario comenzar desde las etapas de pre-factibilidad, factibilidad y diseño de la solución, que no están acorde a las cuatro etapas previstas en el contrato suscrito. Se insiste que, dicha conexión iniciaría desde el momento cero (0) de conceptualización, por lo que es necesario que la Entidad aclare qué tratamiento se va a dar a la conexión calle 26. Además de solicitar que se ratifique si las opciones de conexión por la Av. Trabuchy y por la Cra. 33 no eran viables, para no acometer actividades innecesarias.

En virtud del silencio de la Interventoría y el IDU, la Consultoría insistió en el tema mediante la comunicación CTA-1110-2016-050, al manifestar que tras revisar y conocer la factibilidad adelantada por el IDU en los años 2014-2015, “para conocer cuales eran sus fundamentos y conclusiones, acerca de las siete (7) alternativas determinadas en el pliego de condiciones del proceso, que serían producto de Actualización, Ajuste y Complementación”, y realizar en paralelo las reuniones con las diferentes Entidades distritales, se constató que las alternativas determinadas por el IDU que transitaban por la Av. Pedro Leon Trabuchy estan descartadas por Transmilenio S.A., por los recorridos negativos que generaban.

Como se indicó en dicho documento, las alternativas identificadas como 3,4,5 serían inviables a la luz del concepto de Transmilenio, y la identificada como 1 y 2 contemplan conexión con la Cl 26 a través de la Av. Cl 33, con el agravante que la alternativa N° 2 fue inviabilizada por Metrovivienda, por sus consideraciones respecto del Patio de La Hoja. Aunado a lo anterior, es conocido por parte del IDU, la resistencia de la comunidad a que se utilice la Carrera 33 dado que hoy en día existe la conexión del Troncal Cl 26 con la Av. NQS hacia el Norte, a través de esta carrera, bajo el entendido en que sería temporal, por por lo que existían inconvenientes para utilizar de manera definitiva esta Carrera para la conexión con Troncal Américas.

En consecuencia, el espectro de alternativas se reducía en ese momento a las denominadas como 1,5A,6 con la consideración especial que la Alternativa 5 A y 6 no contemplan conexión con la Av. Cl 26 sin embargo de todas estas el IDU consideró como la más viable la denominada como N° 6, acorde a los Estudios Previos.

Como se pudo evidenciar el consultor tuvo que abordar el desarrollo de la “CONCEPTUALIZACION hasta la MADURACION” nuevas alternativas, no porque

tuviera mejores ideas, sino por que las otorgadas por el IDU en los estudios previos no servían para nada. Por lo tanto, tuvo que desarrollar desde conceptualización y pre-factibilidad otras alternativas que permitieran cumplir totalmente con el objeto del contrato en el sentido desarrollar una o unas ideas que permitieran la conexión operacional de las tres troncales, esto claro esta, en el plazo inicial de dos (2) meses establecidos contractualmente para **Factibilidad** y partiendo de que no se contaban si quiera con los insumos necesarios, para su elaboración. Desde dicha comunicación se requirió la ampliación del término de factibilidad para efectos de resolver desde cero, la solución de movilidad para la conexión Calle 16 con NQS.

La imposibilidad de contemplar alternativas de conexión mediante la Av. Pedro Leon Trabuchy fue inviabilizada por Transmilenio S.A. mediante el comunicado 2017 EE 2242 O del 17 de febrero de 2017. Y en virtud de esta circunstancia, la Consultoría se enfrentó en diversas oportunidades a proponer una solución nueva y diferente utilizando un presupuesto que no contemplaba estas actividades, al tiempo que corría un tiempo de ejecución contractual, que tampoco contemplaba dichas actividades. Es decir, el Consultor estaba invirtiendo recursos y tiempo de ejecución en actividades y prestaciones que no correspondían ni a actualizar, ni ajustar ni complementar una solución previamente analizada en su factibilidad por el IDU, sino idearla desde cero a satisfacción de todas las Entidades Distritales afectas al proyecto.

Esto indica que el IDU exigió al Consultor idear las ideas que fueran necesarias, para una solución. Consecuencia de esto, fue tener que adaptarse a cada una de las visiones e ideas de las Entidades Distritales afectas al proyecto. Un ejemplo de esto fue en el comité del 22 de marzo de 2017, en el que Transmilenio expresa que dado que una de las alternativas propuestas por la Consultoría tiene recorridos negativos de más de 3 m, dicha alternativa no es viable por los costos operacionales que esto implica.

Nuevamente, en reunión desarrollada el día 4 de abril de 2017 se realizó nuevamente la presentación de las propuestas desarrolladas por la Consultoría, en dicha mesa de trabajo se contó con la Asistencia de delegado de Planeación y Representantes del IDU, en donde se solicitó por parte de representante de la Entidad, reconsiderar la alternativa que contempla un puente en la Avenida calle 26 de prácticamente tercer nivel para realizar la conexión con NQS, por razones urbanísticas y se estudie una nueva alternativa donde se deprima los carriles mixtos costado sur de la Avenida El Dorado y con una intersección que puede ser tipo glorieta u otra a nivel, se resuelvan los giros de Trasmilenio, incluyendo la posibilidad de rehacer parcial o totalmente el puente de la Avenida NQS con 26. lo que supone reconsiderar nuevamente la distribución de carriles y verificación desde el punto de vista de redes que existan en dicho sitio.

El día 5 de Abril de 2017, nuevamente se realizó mesa de trabajo con representantes de Transmilenio en donde por parte de los delegados de dicha Entidad, se solicitó a la Consultoría no considerar la conexión de la Troncal Américas con NQS a través de la Avenida Ferrocarril, toda vez que esta última (Av. Ferrocarril), por ser una vía Nacional, se hace dispendioso todos los trámites para su intervención y siempre plantea recorridos negativos.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por las Entidades en las mesas de trabajo del 4 y 5 de Abril de 2017, se concluyó que de la Factibilidad desarrollada por la Entidad y que incluían la conexión por la Avenida Ferrocarril (5A Y 6), tampoco podrían ser tenidas en cuenta, ni siquiera como referente o base para la “actualización, ajuste y complementación”. Todo esto obligó al Cosultor a incurrir en desgaste y reprocesos de socialización para satisfacer a todas las Entidades que pudieran incidir en el proyecto, determinando a su vez el mínimo de afectación predial y urbanos. Nada de esto generó un reconocimiento a favor del Contratista.

Ahora bien, la comunicación previamente citada tampoco fue atendida por parte de la Entidad. Claramente, ningún reconocimiento fue realizado al Contratista, por lo que se vuelve a exponer la situación, reiterando las circunstancias, a través de la comunicación CTA-1110-2016-148 del 19 de abril de 2017. Es decir, dos meses después de la comunicación CTA-1110-2016-023, en un Contrato “planeado” para ocho meses, aún no se tenía una respuesta.

De acuerdo con la trazabilidad del Contrato, esta situación no se superó siquiera dentro del término de ejecución del Contrato, si corriera acorde al calendario. Fue tanta la falta de gestión contractual del tema, que el IDU llevó al contratista al escenario en el que solo procedió a suspender el Contrato faltando un mes para la finalización del término de ejecución, pero de fondo no resolvió ninguna de las peticiones encaminadas a otorgar prórrogas, adicionar el Contrato, y menos aún proceder al restablecimiento de sus términos. Lo anterior, pesar de ser el resultado de una inquietud que surgió antes de los 20 días calendario siguientes a la firma del acta de inicio, demostrando y evidenciando la falta total de planeación.

4.3.La falta de planeación en el Contrato resultó evidente:

De acuerdo con las circunstancias enunciadas previamente, es claro que la administración no cumplió de forma adecuada las obligaciones que el Contrato puso a su cargo, pues ha introducido modificaciones unilaterales por fuera de los parámetros legales y en clara violación a la bilateralidad de las relaciones que afectan el sinalagma contractual, en virtud de la deficiente planeación del Contrato. Es evidente que que en la estructuración del mismo, la posibilidad de que el Consultor debido a su experiencia pudiese plantear nuevas alternativas estaba considerada, pero no estaba previsto el fracaso de todo lo que el IDU

otorgó al Contratista como insumo previo, y menos aún resultaba previsible que el Contrato conllevara a la exigencia de que todas las alternativas fueran generadas desde un punto cero, ni que la ejecución del contrato en un 100% tuviese que partir desde la generación de ideas de Consultor, pues no era algo que pudiese prever el Contratista conforme los Estudios previos que insistían en tener la factibilidad del IDU como punto de partida².

En este punto, es claro que para el Consorcio al momento de participar en el proceso de selección era imposible prever y detectar la situación surgida, a consecuencia de la ejecución de Contrato, pues las deficiencias resultaron siendo de tal magnitud que, no obstante el conocimiento normal y ordinario en asuntos técnicos, económicos y financieros del Contrato, fue imposible advertir de la deficiencia o el error, pues esta solo salió a la luz exclusivamente y con el propósito de la ejecución³.

Así las cosas, esta Consultoría tasa la labor de creación de alternativas, el trabajo de darle viabilidad a las mismas, lo que implica su socialización y aceptación con las Entidades distritales, para efectos de determinar cuales pasan a un estudio de factibilidad. Además implica desarrollar trabajos en componentes de tránsito, geometría y urbanismo, que a ningún título pueden considerarse gratuitos, y menos aún incluidos en un presupuesto, respecto del cual todas las actividades ejecutadas lo tomaron por sorpresa.

El principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 les impone a las entidades estatales deberes legales concretos que propenden por la racionalización de la actividad contractual en procura de la realización de los fines que esta persigue. En esencia, el principio de economía busca que la actividad contractual “no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad”. Dentro del principio de planeación en tanto expresión del de economía, la entidad estatal debe proyectar y anticipar los efectos que pueden seguirse de la ejecución del contrato con el fin de que no se frustre el objeto de la contratación, que no es otra que la de servir a los intereses generales. En tal virtud, como parte del principio de planeación, la entidad contratante debe informar al contratista sobre aquellas circunstancias de hecho que puedan afectar la correcta ejecución del contrato.

Al lado de este postulado, y como su complemento, el principio de buena fe consagrado en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, obliga a las partes no solo a cumplir sus compromisos conforme a su tenor literal, sino “a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural” —artículo 871 del Código de Comercio—, mandato que cobija tanto la fase de celebración del contrato como

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de febrero de 2009. Exp. 16103; Sentencia del 30 de junio de 2011. Exp. 17433.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de agosto de 2006. Exp. 15162; Sentencia del 29 de agosto de 2004. Exp. 14854

su ejecución. En este orden de ideas, las partes tienen un deber objetivo, emanado de la buena fe, de adoptar ciertas conductas que faciliten la satisfacción del objeto contractual. Por ende, y con el mismo punto de llegada del principio de planeación, las partes tienen un deber de informar sobre aquellas circunstancias que puedan impactar en la correcta ejecución del contrato. Sin perjuicio de lo anterior, como contrapartida de la obligación de informar sobre los riesgos que pueden acaecer durante la ejecución del contrato, las partes deben observar conductas profesionales y diligentes de cara a la satisfacción de sus propios intereses y de los inherentes al objeto contractual y no pueden excusar su falta de diligencia y sagacidad bajo el argumento de que la otra parte ha debido revelar todas las circunstancias que pueden surgir con ocasión de la ejecución del contrato. No se puede confundir el principio de buena fe y de planeación con un proteccionismo a favor del contratista. De hecho, en la contratación estatal, debido a sus propios fines, la parte que ostente la calidad de contratista debe ser idónea en atención a sus calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras, de lo que se sigue que no le es dable excusarse pura y llanamente en que la entidad estatal ha debido revelar cierta información sin acreditar antes que esa circunstancia no era posible conocerla incluso pese a haber desplegado una conducta diligente y profesional con ese fin.⁴

Las condiciones económicas y financieras que las partes tuvieron en cuenta al momento de presentar oferta y de celebrar el contrato, debe mantenerse durante el cumplimiento y ejecución del mismo, en virtud de los principios Pacta Sunt Servanda y la cláusula Rebus Sic Stantibus, sin que toda variación de la ecuación financiera pueda pensarse como un rompimiento del equilibrio económico o financiero del contrato, como quiera que existen riesgos propios que se derivan de la actividad contractual, y deben ser asumidos por las partes. En este punto, el desequilibrio no solo fue financiero, sino prestacional, pues el IDU por el mismo dinero, requirió y exigió mayores prestaciones o prestaciones diferentes a las contratadas.

4.4.El incumplimiento del IDU a sus obligaciones contractuales.

El incumplimiento contractual supone la inobservancia de las obligaciones contraídas por virtud de la celebración del negocio jurídico, bien sea por su inejecución absoluta o por su ejecución imperfecta o tardía, a lo que cabe agregar que la configuración del incumplimiento no solo se presenta por la infracción de las estipulaciones plasmadas en el texto contractual, sino también de aquellas contenidas en todos los documentos que lo integran⁵

Entonces, mientras la teoría del equilibrio o equivalencia de la ecuación económica procura garantizar que en la ejecución del contrato **se mantengan las condiciones técnicas,**

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2022. Consejero Ponente: Jose Roberoto Sáchica Mendez. Exp. 56449

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2022. Consejero Ponente: Nicolas Yepes Corrales. Exp. 65483

económicas o financieras existentes **al momento de su celebración**, el incumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes en virtud del negocio jurídico por ellas acordado se ubica en el marco de la responsabilidad contractual⁶.

En este punto, el proyecto contratado implicaba la actualización de diseños, y no la etapa de prefactibilidad. Se observa que:

“La falta de estudios y diseños o su deficiencia afecta el adecuado desarrollo del contrato. La inobservancia de esta obligación a cargo de las Entidades del Estado quebranta el deber de planeación, cuyo cumplimiento compete en primer término a la entidad estatal, comprometiendo la responsabilidad contractual de la administración. Si bien al proponente le corresponden deberes de diligencia, cuidado y seriedad en la etapa previa a la celebración del contrato, la inutilidad de los asuntos a “actualizar” solo fue posible conocerla iniciada la ejecución del Contrato. El deber de planeación es exigible en primera medida a la Entidad Estatal, en tanto es quien elabora los estudios, análisis y documentos requeridos para la futura contratación, y en este caso el IDU contrató un proyecto de imposible ejecución⁷.”

Por otro lado, el IDU se obligó a ejecutar de buena fe el contrato, asumió obligaciones de apoyo al contratista y de coordinación interinstitucional que no fueron efectivamente ejecutadas. Es que, en el punto del apoyo interinstitucional, el IDU no demostró la mínima diligencia, a pesar de que el Consultor siempre estuvo dispuesto y presionando los pronunciamientos de los terceros, para la satisfacción total de las prestaciones. El IDU entonces, no empleo los medios a su alcance para propender la satisfacción contractual.

4.5. La liquidación judicial del Contrato:

La liquidación de los contratos se define como aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuanto, lo que puede hacerse por las partes de común acuerdo, por alguna de ellas unilateralmente o en su caso por el juez, es decir para “dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial” .

La liquidación judicial es aquel balance, finiquito o corte de cuentas que realiza el juez sobre un determinado contrato estatal dentro de un proceso judicial y, que sólo resulta procedente

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2022. Consejero Ponente: Nicolas Yepes Corrales. Exp. 65483

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de febrero de 2022. Consejero Ponente: Nicolas Yepes Corrales. Exp. 65483

en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ni unilateral del respectivo contrato estatal celebrado y dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación a liquidar⁸.

Es importante para esta Consultoría poner de presente su posición en relación con los plazos contenidos en los Contratos, especialmente, el de término de ejecución del Contrato, y su posterior etapa de liquidación, tal como se indicó en los hechos de la Demanda.

El Consejo de Estado tras un análisis exhaustivo de su propia jurisprudencia afirmó que la terminación de la relación contractual no está determinada por la finalización del término de ejecución del Contrato, sino que por el contrario se trata de plazo suspensivos. Establece el Consejo de Estado, al identificar sobre los plazos suspensivos y extintivos, que:

“En el primer evento [plazo suspensivo] se suspenden el derecho y el deber de la obligación hasta que llegue el término fijado, vencido el cual se puede ejercer el primero y se torna exigible el segundo (por ejemplo, un contrato con pago a tantos días, meses o años); y en el segundo [plazo extintivo], se acaban, expiran o desaparecen.”

Igualmente, se dijo:

“El plazo general de ejecución del contrato suscrito por la Administración, de ordinario, es suspensivo, dado que es en una fecha cierta previamente estipulada cuando se hace exigible la totalidad del objeto contractual (art. 1551 c.c.); y de esta misma connotación son los plazos parciales que sin perjuicio del anterior se acuerdan y cuyo vencimiento torna exigibles algunas de las obligaciones y entregas parciales. La excepción, entonces, es que el plazo en el contrato estatal se pacte como resolutorio, esto es, que a su llegada se extingan las obligaciones.”

De lo expuesto, se tiene que considerar el plazo de ejecución como punto de finalización o terminación de la relación contractual, no es una posición ni actual ni aceptada por el Consejo de Estado, quien ha indicado que el término de ejecución del Contrato es el que permite hacer exigibles las obligaciones a cargo del deudor y no, el plazo por el cual se extinguen las obligaciones a cargo de las partes.

Esto sería permitir que el IDU ya no tiene la obligación de pronunciarse sobre los productos pendientes, porque su competencia administrativa para suscribir un acta de liquidación, le impide cumplir sus obligaciones contractuales. Sería permitir que el mero paso del tiempo

⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 14 de febrero de 2019. Exp. 59727

sirve como excusa para purgar el incumplimiento de una Entidad y su imposibilidad de ejecutar la prestación innatura.

Evidentemente, la Entidad no solo está desconociendo la naturaleza de los plazos dentro de la relación negocial, sino que, además, está desconociendo los objetivos que persiguen las etapas de liquidación. El concepto de liquidación, de manera genérica, se presenta como aquel acto jurídico mediante el cual las partes de manera bilateral o unilateral fijan la manera en la cual se ejecutó el Contrato, y se determinan los derechos y obligaciones que le corresponden a las partes, teniendo la posibilidad de determinar las circunstancias pendientes para dar lugar al paz y salvo de obligaciones.

Ahora bien, el IDU debe tener en cuenta que el contrato suscrito establece el procedimiento a seguir dentro de la etapa de liquidación. Sobre el término para ejecutar la liquidación, y las actividades que pueden desarrollarse en ese periodo, el Consejo de Estado al unificar jurisprudencia mediante providencia del 1 de agosto de 2019, consideró que:

*“[L]a Sala entiende que el acta de liquidación bilateral extemporánea no deja de ser un acto jurídico eficaz y vinculante para las partes del contrato estatal, y así lo reconoce explícitamente el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Bajo esta óptica no puede perderse de vista que ese acuerdo – que se traduce en el balance final del contrato – **significa la culminación del vínculo contractual**, expresa el estado financiero, así como el grado de satisfacción de las obligaciones emanadas del negocio jurídico, y contiene los acuerdos, conciliaciones y transacciones que finiquitan las posibles divergencias presentadas al momento de culminar la relación contractual, al punto de servir de título ejecutivo de las obligaciones allí plasmadas. **De esta manera, solo hasta el momento en que se suscribe o produce la liquidación las partes saben cuál es el resultado final de la ejecución del contrato y podrán determinar la necesidad o no de demandar.***

*El derecho procesal vigente privilegia, también, desde su motivación, **el propósito de solucionar los conflictos en que tengan lugar las personas jurídicas de derecho público sin necesidad de acudir al juez, como uno de los remedios ante la congestión judicial que aqueja esta jurisdicción.***

(...)

*La liquidación bilateral comporta un ejercicio de las partes del Contrato que se encamina a la resolución extrajudicial de conflictos contractuales, tal como lo expresan el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, según el cual esta contiene ‘**los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo**’; expresiones estas*

que reflejan, de manera fidedigna, las finalidades propuestas al establecer las normas del proceso contencioso-administrativo actual.

(...)

*Empero, no puede olvidarse que, si bien el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 le permite a las partes liquidar bilateralmente el contrato luego de dos meses dispuestos inicialmente para la liquidación unilateral, tal facultad está temporalmente limitada a un término certero: **los dos años siguientes al vencimiento de ese periodo.**”⁹*

El término de ejecución del Contrato no es el que extingue el vínculo contractual, como pretende hacerlo valer la Entidad. Es la liquidación la que determina la “*culminación del vínculo contractual*”, y “*solo hasta el momento en que se suscribe o produce la liquidación las partes saben cuál es el resultado final de la ejecución del contrato*”.

La liquidación busca que las partes se declaren a paz y salvo; de ahí que las partes en el acta de liquidación puedan llegar a “**los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo**” en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

De ahí que sea perfectamente posible que la Entidad y el Consultor, en el proceso de lograr un paz y salvo del Contrato, insistan en cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, en la medida que con el vencimiento del término de ejecución se consideran exigibles para las partes.

En términos generales, la etapa de liquidación del Contrato persigue verificar el estado de las prestaciones mutuas en los contratos estatales que se condensan en un acto solemne denominado de liquidación, en el cual se documenta por escrito la comprobación del cumplimiento contractual para efectos de definir la extinción de la obligación.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha indicado en diversas oportunidades que la etapa de liquidación de un Contrato:

“es un escenario propicio para preaver y solucionar futuras controversias entre las partes, con ocasión de su ejecución.” De ahí que se permita a las partes, ejecutar las conductas acordadas para obtener paz y salvo de las obligaciones, o si no, de verificar las obligaciones pendientes de ejecución, por lo que es en “*la liquidación en la que se definen los ajustes, revisiones y reconocimientos a que hayan lugar, razón por la*

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de Segunda Instancia del 1 de agosto de 2019. Expediente 62009

cual en el acta respectiva se hacen constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas”.

Lo anterior en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto 019 de 2012.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, indica que la liquidación del Contrato interesa a las partes contratantes y no solo a la administración, dado que sobre la Entidad y el Contratista recae la responsabilidad de liquidar el Contrato y de no dejarlo en un Estado de indefinición, sino propender por satisfacer el interés subyacente a su ejecución, y así constatarlo en el acta final que suscriban las partes.

V. PRETENSIONES

Con base en los anteriores elementos de hecho y derecho, solicito al Honorable Tribunal declarar las siguientes pretensiones:

1. Que se declare el incumplimiento del Contrato 1110 de 2016 por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.
2. Que se declare que el IDU debe pagar las alternativas desarrolladas y no remuneradas en la etapa de factibilidad.
3. Que se liquide judicialmente el Contrato 1110 de 2016
4. Que en virtud de la liquidación se reconozca a favor del Consorcio Troncal Américas la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (3.865.917.481,46)
5. Que se condene al reconocimiento y pago de intereses a la más alta tasa de interés previsto por el Banco de la República, desde el momento en que se presentó demanda.
6. Que las sumas de dinero a favor del Consorcio Troncal Américas sean actualizadas al momento del pago.
7. Que se condene en costas al Instituto de Desarrollo Urbano.

VI. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

De conformidad con el acta de terminación del Contrato, el plazo de ejecución finalizó el 23 de agosto de 2019. La cláusula 55 del Contrato establece la fórmula de 4 meses para la liquidación bilateral del Contrato, más dos meses adicionales para la liquidación de forma unilateral al término inicialmente pactado. Además establece que la liquidación podrá ser realizada dos años siguientes al vencimiento de los términos contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Es decir que el término de 4 meses para la liquidación bilateral comenzó a correr el 24 de agosto de 2019 y venció el 24 de diciembre de 2019. El término de dos meses, para la liquidación unilateral, comenzó a correr el jueves 26 de diciembre de 2019 (porque el 25 de diciembre es día inhábil) y finalizó el 26 de febrero de 2020. El término de dos años previstos en el Contrato y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, comenzó a correr el 27 de febrero de 2020 y finalizaba el lunes 28 de febrero de 2022, porque el 27 de febrero de 2022 cayó domingo, día inhábil.

El Decreto Legislativo 564 de 2020 suspendió los términos de caducidad de las acciones contractuales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por lo que reinició el computó el 1 de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, al término de caducidad deben agregarse tres meses y 14 días producto de la suspensión Covid, término que finalizaría el 14 de junio de 2022.

Adicionalmente, el 23 de febrero de 2022 esta parte radicó la solicitud de conciliación prejudicial como agotamiento de requisito de procedibilidad que suspendió nuevamente el término de caducidad hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la que fue proferida la constancia de agotamiento. De allí, que al término de caducidad deban adicionarse de suspensión dos meses que corrieron desde el 23 de junio al 23 de abril, más los días que transcurrieron desde el 24 de abril al 12 de mayo (fecha de la constancia), por lo cual, esta demanda al haberse presentado el 19 de agosto de 2022, se encuentra presentada en tiempo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado en diversas providencias la concurrencia de las dos suspensiones de los términos de caducidad, por considerarse causales incluidas en la Ley. Establece la corporación que:

“Existe un evento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el **Decreto 1069 de 2015**, que compiló la reglamentación de algunos artículos de las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, el término de caducidad de la acción admite suspensión y es cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial en derecho. **Sobra aclarar que esta salvedad tiene lugar porque expresamente así lo ha dispuesto la ley, lo cual deja incólume el carácter objetivo e invariable de la figura.** Aunado a ello, con ocasión de la pandemia causada por el coronavirus Covid-19, se expidió el **Decreto Legislativo 564 de 2020**, el cual estableció otro evento en lo concerniente a la suspensión de términos, no solo en lo referido a la figura de la prescripción, sino

también respecto de las acciones y/o medios de control que se presenten ante esta jurisdicción.”¹⁰

Así las cosas, la presente demanda se entiende radicada en tiempo.

VII. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El 23 de febrero de 2022 fue radicado la solicitud de conciliación prejudicial con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos con radicado No. 22-026 E 2022-103544. La audiencia de conciliación se agotó el 12 de mayo de 2022, fecha en la que fue emitida la constancia de conciliación.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

De conformidad con las pretensiones condenatorias, la demanda corresponde a una de mayor cuantía, dado que las pretensiones económicas superan los 500 SMLMV, por lo que resulta competente este Tribunal Administrativo en los términos del artículo 152 numeral 4 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 156 numeral 4 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

IX. PRUEBAS

Sírvase Honorable Tribunal, decretar, practicar y valorar las siguientes pruebas:

9.1.Documentales:

1. Contrato 1110 de 2016 suscrito entre el Consorcio Troncal Américas y el IDU.
2. Totalidad de correspondencia enviada por el Consorcio Troncal Américas a la Interventoría y al IDU, cuyos consecutivos van desde: CTA-1110-2016 -002 hasta CTA-1110-2016-2172.
3. Totalidad de productos finales realizados por la Consultoría, los cuales se encuentran en el siguiente link:

[https://drive.google.com/drive/folders/1cxPrkY5FKdiqbx7gp34nqjwsOIy5f7Hk?usp=share link](https://drive.google.com/drive/folders/1cxPrkY5FKdiqbx7gp34nqjwsOIy5f7Hk?usp=share_link)

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 20 de mayo de 2022. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 66794

Buscar en Drive

Mi unidad > Cta-1110-2016 Américas

Nombre ↑	Propietario	Última modificación	Tamaño de archivo
0. TOPOGRAFIA	yo	14:29 yo	–
1 GEOMETRIA	yo	14:29 yo	–
2 TRÁNSITO Y TTE	yo	14:30 yo	–
3. URBANISMO Y ESP PUBLICO	yo	14:30 yo	–
4. SUELOS Y GEOTECNIA	yo	14:30 yo	–
5 PAVIMENTOS	yo	14:31 yo	–
6. ESTRUCTURAS	yo	14:45 yo	–
7 REDES HÚMEDAS	yo	14:45 yo	–
8. REDES SECAS	yo	14:45 yo	–
9. AMBIENTAL Y SST	yo	14:45 yo	–
10. PREDIAL	yo	14:46 yo	–
11. SOCIAL	yo	14:46 yo	–
12. PRESUPUESTO Y PRECIOS UNIT	yo	14:46 yo	–
13 ESPECIFICACIONES Y PROGRAMACION	yo	14:46 yo	–
14. INFORME EJECUTIVO	yo	14:46 yo	–

9.2. Testimoniales:

- a. Ingeniero Dagoberto Cabrales. Con domicilio en la Avda El Dorado No. 68C-61 ofi 417 Edif. Torre Central Bogotá D.C.- Quien actuó como ingeniero residente a lo largo de la ejecución contractual para que de cuenta de los incumplimientos del IDU al Contrato, específicamente sobre el cambio del objeto contractual y la ausencia de coordinación interinstitucional por parte del IDU para la procura de aprobación final de los productos dependientes de terceros en el Contrato (ESP y Entidades Distritales).
- b. Ingeniero Neymar Castaño, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la quien fue el especialista de geotecnia de la interventoría, para que dé cuenta de los hechos que rodearon la ejecución de exploraciones en el proyecto, y específicamente de aquellos que el IDU se niega a reconocer.
- c. Ingeniero Nelson Rengifo, con domicilio en la ciudad de Bogotá quien era el especialista de Hidráulica de la Interventoría, para que dé cuenta de los hechos relacionados con la aprobación del producto de redes húmedas, y el impacto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

- d. Ingeniero Carlos Yidi en la Avda El Dorado No. 68C-61 ofic 417 Edif. Torre Central Bogotá D.C especialista en pavimentos para que dé cuenta de los hechos relacionados con la aprobación de este producto por parte de la Interventoría y el IDU.
- e. El Ingeniero Diego Reytez en la Avda El Dorado No. 68C-61 ofic 417 Edif. Torre Central Bogotá D.C para que dé cuenta de los hechos relacionados con la exploración geotécnica y las diferencias de orden técnico relativas a la aprobación del producto.
- f. El ingeniero de estructuras Jorge Padilla en la Avda El Dorado No. 68C-61 ofic 417 Edif. Torre Central Bogotá D.C para que de cuenta de los hechos relacionados con la aprobación del componente de estructuras.
- g. El Ingeniero de estructuras Nelson Diaz, en la Avda El Dorado No. 68C-61 ofic 417 Edif. Torre Central Bogotá D.C para que de cuenta de los hechos relacionados con la aprobación del componente de estructuras.
- h. El Ingeniero Ernesto Riveros en la Avda El Dorado No. 68C-61 ofic 417 Edif. Torre Central Bogotá D.C quien era el especialista de Hidráulica de la Interventoría, para que dé cuenta de los hechos relacionados con la aprobación del producto de redes húmedas, y el impacto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- i. Arquitecta Diana Rocha con domicilio en en la Avda El Dorado No. 68C-61 ofic 417 Edif. Torre Central Bogotá D.C quien era la especialista a cargo del componente urbanismo para que de cuenta de los hechos relacionados con la aprobación de este producto por parte de las ESP y el IDU.
- j. El Ingeniero Alejandro Sanchez con domicilio en la Avda El Dorado No. 68C-61 ofic 417 Edif. Torre Central Bogotá D.C quien era especialista de redes secas, para que se cuenta de los hechos relacionados con la aprobación del componente de redes secas.

9.3.Declaración de parte:

Antonio Esteban Sánchez Torres Con domicilio en la Avda El Dorado No. 68C-61 ofic 417 Edif. Torre Central Bogotá D.C, quien en su calidad de Representante Legal del Consorcio en mención, se pronuncie sobre los hechos que impidieron el cumplimiento, imputables a la Interventoría, las ESP y Entidades Distritales, al igual que las circunstancias que impidieron la puesta a paz y salvo en el año 2022 por la negativa del IDU a aceptar la fecha correcta de liquidación del Contrato.

9.4. Dictamen Pericial de parte:

Dictamen pericial de parte realizado por el Ingeniero Mario Lara Escandon, quien es ingeniero civil, especialista en estructuras y administración de empresas. En cumplimiento del artículo 227 del CGP, dado que el término de reforma de la demanda ha sido insuficiente para aportar el dictamen, esta Parte anuncia el dictamen en el presente escrito, con el fin de que el Honorable Tribunal otorgue un término no inferior a 10 días para aportarlo al Despacho.

El objeto de la prueba es que el Perito se pronuncie sobre:

- a. ¿Qué diferencias existen entre la cantidad y complejidad de estructuras que debían haberse diseñado, de acuerdo con las factibilidades que realizó el IDU y que fueron el soporte para el concurso de méritos, con la cantidad y complejidad de las estructuras que se terminaron diseñando, producto de la factibilidad que fue exigida y aprobada por el Consorcio Troncal Américas?
- b. Cuál es costo de los estudios requeridos y diseños necesarios para las estructuras realizadas por el Consorcio Troncal Américas, incluida su geotecnia?
- c. Determinar si desde el punto de vista técnico, los estudios y diseños aprobados por la interventoría y radicados ante el IDU, cumplen con los niveles de maduración técnicos de ingeniería fase III, para ser ejecutados. Estos componentes son: Estructuras, diseño de redes secas, geotecnia, estructura de pavimentos, urbanismo, espacio público, estudio de tránsito y transportes, estudio ambiental SST y social.
- d. Cuál es el impacto en la elaboración de los diseños del componente hidráulico, de los cambios exigidos por las Empresas de Servicios Públicos (EAAB)? Identificar si estos pueden ser calificados como reprocesos y las consecuencias que se tiene en relación con la aprobación del componente y los demás componentes que dependen de él, en términos de plazo de ejecución.
- e. Identificar si las observaciones realizadas por la Interventoría implicaron reprocesos, por haberse debido identificar en las revisiones a las primeras versiones de los productos, y no ponerse de presente por primera vez pasadas varias versiones de estos. Además de pronunciarse si la complejidad de las observaciones demandaría los tiempos que la Interventoría tomó para realizarlas, teniendo en cuenta el plazo de ejecución del contrato.
- f. Determinar si los tiempos de respuesta a los productos radicados ante las empresas de servicios públicos ESP y Entidades Distritales para las aprobaciones, tuvieron un impacto en el desarrollo del Contrato. Específicamente para: i) aprobar los productos que dependen de los componentes sujetos a las aprobaciones de las ESP y demás Entidades distritales; y ii) para finalizar los estudios y diseños en el plazo de ejecución.
- g. Indicar si las observaciones realizadas por la Interventoría y el IDU a los productos radicados en la etapa de liquidación del contrato, fueron oportunas. En el sentido, de si es técnicamente justificado que se hayan realizado por primera vez, solo hasta las versiones entregadas en la etapa de liquidación de productos

específicos. Igualmente, si la complejidad de estas justifica el tiempo (semanas y meses) que tomó la Interventoría en realizarlas.

- h. Determinar cuáles fueron los costos en los que realmente incurrió el CTA por la ejecución de actividades no previstas e ítems no previstos, para la elaboración de los estudios y diseños de productos específicos.
- i. Determinar si en el componente de estructuras, desde el punto de vista técnico, con las exploraciones geotécnicas ejecutadas podría considerarse realizado adecuadamente. Además indicar, si se atendieran los lineamientos sobrevinientes del IDU, cuantas exploraciones tendrían que haberse realizado, y cuanto hubiesen costado.
- j. Establezca el valor de los APUS ejecutados y que eran insumo para los productos de geotecnia y diseño estructural que ejecuto el consultor y que no fueron pagados, pero si exigidos, por el IDU.
- k. Establecer el valor de las actividades pendientes de pago por parte del IDU. Específicamente, el valor de las actividades que no fueron pagadas por criterios técnicos, las que no fueron pagadas por criterios formales, y las que no fueron pagadas sin razón alguna dado que el IDU nunca emitió respuesta.
- l. Determinar si con los estudios aprobados por la Interventoría, de ingeniería fase III, se podría ejecutar la obra.

X. ANEXOS

1. Poder especial otorgado por el representante legal del Consorcio Troncal Américas – Antonio Esteban Sánchez Torres.
2. Acuerdo Consorcial de Troncal Américas.
3. Acta de la Audiencia de Conciliación Prejudicial del 12 de mayo de 2022.
4. Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.
5. Las documentales indicadas en el acápite de pruebas.

La demanda junto con sus anexos se encuentra en el siguiente link de onedrive:

[Controversias Contractuales Consorcio Troncal Américas vs. IDU](#)

XI. NOTIFICACIONES

A. A la parte Demandante:

- A la apoderada de la parte Demandante en el correo electrónico vanewardila@hotmail.com, siendo esta la dirección de notificaciones prevista en el Registro Nacional de Abogados.
- A la parte Demandante en el correo electrónico gerencial@haceingenieros.com

A la parte Demandada:

- Al Instituto de Desarrollo Urbano en la Calle 22 No. 6-27 de Bogotá D.C. –
Telefonos 3386660 y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@idu.gov.co

Del Honorable Tribunal,



MARIA VANESSA ARDILA ORTIZ
C.C. 1.012.401.845 de Bogotá D.C.
T.P. 281.229 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B

Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 25000 23 36 000 **2022 00425 00**
Demandante: Consorcio Troncal Américas
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Medio de control: Controversias contractuales
Régimen aplicable: Ley 2080 de 2021
Tema: Admite demanda

El Consorcio Troncal Américas, representado legalmente por el señor Antonio Esteban Sánchez Torres, a través de correo electrónico, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contenida en el artículo 141 del CPACA, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Jurisdicción: El objeto de la controversia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que dispone que esta jurisdicción *“está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. Igualmente, establece que conocerá, entre otros procesos, los siguientes:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes (...) (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, la controversia gira en torno al incumplimiento del contrato 1110 de 2016 por parte de la demandada, cuyo objeto consistió en actualizar los estudios y diseños preliminares realizados en una consultoría previa y desarrollarlos hasta el nivel de ingeniería de detalle o Fase III, cuyo propósito era identificar la opción más viable para la construcción de la extensión de Transmilenio desde Puente Aranda hasta la Avenida NQS, y de ahí, conectarlo con Transmilenio de la Calle 26, en Bogotá D.C. lugar de ejecución del contrato.

Competencia: El numeral 4º del artículo 152 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otro lado, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 157. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)

En el asunto de la referencia, la parte actora pretende, entre otros asuntos, se reconozca a favor del Consorcio Troncal Américas, en virtud de la liquidación judicial, al pago de la suma de mil novecientos treinta y un millones cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y nueve pesos m/cte. (\$1.931.486.889).

Por lo anterior, en atención al Decreto 1724 de 2021 que fijó el salario mínimo para el

2022 (año en que se presenta la demanda) en un valor de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000.00), claramente, la cuantía en la demanda de la referencia asciende a más de mil novecientos treinta y nueve salarios mínimos legales mensuales vigente, por lo que claramente, la pretensión de mayor valor supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos en la disposición normativa.

Caducidad: El artículo 164 del CPACA, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...) (negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el plazo de ejecución del contrato 1110 de 2016 finalizó el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual, de acuerdo con la cláusula 55 de dicho contrato, las partes, en los siguientes cuatro (4) meses para liquidarlo bilateralmente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado parcialmente por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, en adición a lo previsto por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

El referido contrato no se liquidó de forma bilateral, teniendo para ello hasta el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que, en virtud del párrafo de la cláusula 55 del contrato 1110 de 2016, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, el IDU podía liquidarlo entre el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), día hábil siguiente al fenecimiento de la posibilidad de liquidar el contrato bilateralmente, hasta el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vencido el término para liquidar el contrato, la demandante, de conformidad con el artículo 164 del CPACA, tenía oportunidad para interponer la demanda desde el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) hasta el veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022), no obstante, debe tenerse en cuenta que en virtud del Decreto Legislativo 564 de 2020 que suspendió a causa de la pandemia los términos de caducidad de los medios de control conocidos por esta jurisdicción desde el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de ese año, por lo que reinició el computó el primero (1) de julio siguiente, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, al término de caducidad deben agregarse tres meses y dieciséis (16) días.

Consecuencia de lo anterior, el término para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales fenecía el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), sin embargo, la demandante radicó solicitud de conciliación prejudicial el veintitrés (23) de febrero de este año, cuya constancia fue expedida el pasado doce (12) de mayo, razón por la cual, el término de caducidad se suspendió por dos (2) meses y diecinueve (19) días, concluyéndose que la demanda radicada el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con el acta individual de reparto de esa fecha, fue presentada oportunamente, dado que para el primero (1) de septiembre siguiente operaría la caducidad.

Así mismo, como se señaló anteriormente, la demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, pues presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, la cual correspondió a la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida por la ausencia de ánimo conciliatorio manifestada por el apoderado de la convocada.

Por último, observado el memorial de radicación de la demanda a través de medios electrónicos de diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la demandante, simultáneamente envió copia de esta y sus anexos al demandado, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador para la presentación de la demanda¹, en especial los contenidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, además del contenido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022², se dispondrá su admisión:

¹ artículo 161. Requisitos previos para demandar (inciso modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021) **el requisito de procedibilidad será facultativo** en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o **cuando quien demande sea una entidad pública**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (resaltado nuestro)

² Véase archivo electrónico: "3_250002336000202200337001REPARTOYRADIC20220706151432_TC" disponible en la plataforma SAMAI.

Con fundamento en lo expuesto y de conformidad con los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el Despacho sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de controversias contractuales presentada, a través de apoderada judicial, por el Consorcio Troncal Américas en contra del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en los términos de los artículos 171 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los canales digitales suministrados en el expediente³.

TERCERO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delgados ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca: pgarciaa@procuraduria.gov.co y procjudadm6@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese a la parte actora de la presente decisión por estado electrónico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el 50 de la Ley 2080 de 2021. El respectivo mensaje de datos debe ser enviado a los canales digitales suministrados en el expediente digital⁴.

QUINTO: Para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para que puedan contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas y presentar demanda de reconvencción.

El plazo comenzará a correr una vez vencido del término común de dos (2) días hábiles siguientes a cuando *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario”* al correspondiente mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021⁵, y de conformidad con la sentencia C-420 de 2020 del Corte

³ notificacionesjudiciales@idu.gov.co.

NOTA: Los correos suministrados deberán ser verificados por secretaría y en caso de existir alguna inconsistencia proceder a su corrección y notificación al vigente.

⁴ gerencia1@haceingenieros.com; vaneardila@hotmail.com.

⁵ No resulta aplicable el 201a, comoquiera que, aunque la parte actora acreditó haber enviado la demanda y sus anexos por correo electrónico a la demandada y a otros sujetos procesales, según constancia secretarial; no demostró haber hecho lo mismo frente al ministerio público.

Constitucional⁶.

Por secretaría de la Sección, déjese constancia del momento en que los respectivos iniciadores acusen recibo o de cuando constate que los destinatarios accedieron al mensaje de datos de que trata el párrafo anterior.

SEXTO: La parte demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, e igualmente dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

En caso de que proponga excepciones, deberá **enviar** copia digital al demandante y los demás sujetos procesales. Se correrá traslado de ellas en los términos del artículo 201A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Informar que el canal de este despacho para todo documento y actuación que se dirija al expediente de la referencia es el buzón electrónico institucional: rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Esas actuaciones deberán remitirse a la dirección electrónica de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Vanessa Ardila Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.401.845 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 281.229 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación del Consorcio Troncal Américas⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS

Magistrada

DS

⁶ La corte constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 8 (tercer inciso) del decreto 806 de 2020, que prevé una regla sobre el conteo de términos en materia de notificación personal de la admisión de la demanda reproducida por la ley 2080 de 2021 al modificar el artículo 199 del cpaca, y condicionó su exequibilidad, bajo las siguientes consideraciones:

392. *Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del decreto legislativo 806 de 2020, la corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada -en relación con la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del decreto legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Este despacho considera que dicho razonamiento es plenamente aplicable al caso bajo examen por constituir cosa juzgada material sobre la disposición normativa del artículo 48 de la ley 2080 de 2021 (modificatoria del artículo 199 del cpaca), por lo que, en aras de hacer efectiva la garantía procesal de publicidad, dispone que el conteo se efectúe de conformidad con la referida sentencia.

⁷ Archivo electrónico "A.1. PoderEspecial-ConsorcioTroncalAméricasVs.IDU.pdf" disponible en OneDrive y visible a través de enlace dentro del expediente digital disponible en la plataforma SAMAI.